

NUEVOS TIEMPOS PARA EL DELITO DE MALTRATO DE ANIMALES A LA LUZ DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (LO 1/2015)

José Manuel Ríos Corbacho

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Cádiz

RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2016, núm. 18-17, pp. 1-55. Disponible en internet:
<http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 18-17 (2016), 26 nov]

RESUMEN: Los desagradables sucesos de los últimos años en referencia al maltrato a los animales ha conllevado que la reforma del Código Penal de 1 de julio de 2015 incorpore nuevos preceptos al texto punitivo y modifique los anteriores, estableciendo un umbral elevado en la política criminal que sobre este tema se estudia desde el punto de vista de la prevención general. En este trabajo se pretende situar al lector en el análisis sobre dicha reforma, incidiendo en sus novedades, además de ubicar el problema desde el pasado, el presente y el futuro, sin dejar de observar los últimos efectos doctrinales y jurisprudenciales.

PALABRAS CLAVE: reforma, animales, maltrato, crueldad, ensañamiento, pena, inhabilitación especial, jurisprudencia.

ABSTRACT: The unpleasant events of latest years concerning animal cruelty has led to the Criminal Law Reform of July 1, 2015. This reform incorporates new precepts to punitive text modifying the old ones, setting a high threshold in the criminal policy from the point of view of general prevention. This paper aims to analyse such reform, focusing on its newest changes. Besides, it introduces the problem from the past, present and until the future, while observing last doctrinal and jurisprudential effects.

KEYWORDS: reform, animals, mistreatment, cruelty, extreme cruelty, punishment, special disqualification, case-law.

Fecha de publicación: 26 noviembre 2016

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Evolución filosófico-histórica de los malos tratos en los animales. 3. Los antecedentes legislativos. 4. Excurso: el bien jurídico protegido. 5. Particularidades de la reforma. 5.1. Art. 337 CP. 5.1.1. El tipo básico. 5.1.2. El tipo agravado. 5.1.3. El tipo cualificado. 5.1.4. El tipo atenuado. 5.2. Art. 337 bis CP. 5.3. Otras novedades de la reforma: Arts. 33.4.c, 39.b, 83.1.6º. 6. Aspectos jurisprudenciales. 6.1. Caso de los galgos ahorcados en Fuensalida. 6.2. El caso del caballo "Sorky das Pont". 6.3. Caso de la pony hembra de Murcia. 7. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

En la actualidad es muy raro no encontrar en los periódicos cada día alguna noticia relacionada con el maltrato animal; este llega por varias vías como pudiera ser el mero hecho de maltratar por maltratar a los animales, mal endémico de la raza humana, e incluso aquellas situaciones en las que criadores sin escrúpulos y apostadores clandestinos, alguno de los cuales se anuncia en revistas especializadas y monta sus negocios ante la pasividad de las autoridades, organizan peleas de perros, advirtiéndose en ellos, la crueldad del entrenamiento, la palizas y las vejaciones sobre estos animales domésticos en interés de que se conviertan en auténticos asesinos¹. La situación en nuestro país es tan dramática que se “tortura” y se mata animales impunemente: las peleas de perros, la práctica habitual de ahogar a los cachorros y el ahorcamiento de los canes ya “inservibles” para la caza que no satisfacen a sus dueños; junto a lo anterior, animales que son apaleados a la vista de todo el mundo e incluso el abandono que hoy es el buque insignia de los ilícitos sobre los animales². Allende de nuestras fronteras, es tal la importancia de este problema que incluso el FBI tratará el maltrato animal como homicidio. La oficina federal de los Estados Unidos recopilará los datos de los crímenes de maltrato animal y lo registrará en la NIBRS (base de datos donde se almacena los delitos conocidos por la policía. De esta forma, el maltrato animal se equipará en aquel lugar a los delitos como el homicidio, el incendio y el asalto, con el ánimo de que se disuadiera la participación en actos contra los animales³.

La sociedad tiene un problema, como diría Fred A. McGrand (senador canadiense 1895-1988), “la crueldad ha maldecido a la familia humana durante incontables eras. Es imposible que alguien sea tan cruel con los animales y amable con los humanos. Si a los niños se les permitiera ser cruel con sus mascotas, aprenderán el mismo placer de la miseria humana. Estas tendencias pueden fácilmente concluir en un crimen”⁴. Así, no puede descartarse la importancia de esta frase, pues los delitos contra los animales suelen derivar de otros crímenes violentos al existir pruebas determinantes de que el abuso animal se encuentra vinculado a delitos contra las personas, incluyendo los delitos violentos y la violencia doméstica⁵.

¹ PÉREZ-REVERTE, A., “Sobre los perros e hijos de perros”, en *Perros e hijos de perra*, Barcelona, 2014, pág. 59.

² PÉREZ REVERTE, A., “Los perros del Pepé”, en *Perros e hijos de perra*, cit., pág. 69. El autor indica que el abandono viene determinado con el perro a la carretera equiparándolo al abandono de los abuelos al asilo, cuando dichos animales incordian a los propietarios de los mismos para sus vacaciones.

³ Redacción. *Diario ABC conocer*, “El FBI tratará el maltrato animal como homicidio”, http://www.abc.es/conocer/abci-tratar-maltrato-animal-como-homicidio-201601111208_noticia.html. Citado el día 13 de marzo de 2016.

⁴ McGrand, F.A., en www.conciencia-animal.cl/paginas/temas/temas.php?d=60. Citado el día 12 de marzo de 2016.

⁵ Redacción. *Diario ABC conocer*, “El FBI tratará el maltrato animal como homicidio”, cit., Citado el día 13 de marzo de 2016.

Los últimos acontecimientos en el ámbito del maltrato animal, véase la muerte del caballo Sorky das Pont el 30 de diciembre de 2012 que falleció desnucado en el hipódromo de Manacor a manos de uno de sus propietarios porque estaba molesto con el rendimiento del animal en la pista⁶, llevó a unos de sus copropietarios, Eugenio Sánchez, a prisión⁷, siendo excarcelado con posterioridad⁸. Junto a este luctuoso incidente, otros, como el maltrato que propinó el Señor Feria Romero a su perro, finalizó siendo condenado, por un juzgado de Mallorca, a una pena de un año de reclusión por dejar morir de hambre y abandono al mismo⁹. Otros ejemplos en la casuística del maltrato animal pueden ser los siguientes: la primera sentencia que condena en España a un cazador por ahorcar a sus galgos a siete meses y medio de prisión e inhabilitación especial durante dos años para el ejercicio de la profesión, industria o comercio durante dos años en Fuensalida (Toledo)¹⁰; el caso del sujeto que accedió por el balcón a casa de su madre en Dúrcal (Granada), donde, una vez dentro, la insultó “de manera violenta”; tras esta deplorable actuación cogió a un pequeño perro que poseía aquella en su vivienda, lo estampó contra la pared y lo arrojó por la ventana causándole la muerte¹¹; asimismo, el de zarpas, un perro que

⁶ MANRESA, A., y PLANELLES, M., “Matar a un animal y dar con los huesos en la cárcel”, en *Diario El País*, 22 de octubre de 2015, http://politica.elpais.com/politica/2015/10/22/actualidad/1445513258_039425.html. Citado el día 8 de abril de 2016.

⁷ MANRESA, A., “Un hombre ingresa en la cárcel por matar a golpes a su caballo”, en *Diario el País*, 21 de octubre de 2015, http://politica.elpais.com/politica/2015/10/21/actualidad/1445446664_560389.html. Citado el día 8 de febrero de 2016. El hombre, que reside en Manacor (Mallorca), ha entrado este miércoles en el centro penitenciario de Palma para cumplir ocho meses de cárcel por un delito de maltrato animal, después de que se le denegara la suspensión de la pena o su sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad.

⁸ A esto se refiere un artículo de la redacción del diario El País, titulado “Excarcelado el condenado por matar a su caballo a palos”, http://politica.elpais.com/politica/2015/12/04/actualidad/1449230362_842790.html. Citado el día 8 de abril de 2016.

⁹ MANRESA, A., “Encarcelado un hombre que dejó morir de hambre a su perro en Palma”, en *Diario el País*, 28 de octubre de 2015, http://politica.elpais.com/politica/2015/10/28/actualidad/1446049202_612437.html. Citado el día 8 de abril de 2016. Andrés Feria Romero fue denunciado por su hermano y asumió la pena de un año en el juicio celebrado el 28 de mayo de 2015, aunque éste fue encarcelado antes de que la jueza en cuestión, M^a Jesús Campos (magistrada del “caso Sorky das pont”), le comunicase su ingreso en prisión por el delito de maltrato. Dicho maltratador de animales había sido conducido a la cárcel por un supuesto delito de violencia doméstica. De esta forma, la jueza ordenó su no excarcelación para que cumpla dicha pena por la muerte del perro.

¹⁰ MORENO, M., “Condenan a un cazador a siete meses de prisión por ahorcar a dos de sus galgos”, en *Diario ABC Toledo*, <http://www.abc.es/toledo/ciudad/20131029/abci-condenan-cazador-siete-meses-201310291142.html>. Citado el día 8 de abril de 2016. La inhabilitación se extiende a que el inhabilitado no cace con galgos, no posea galgos ni comercie con ellos. Tampoco podrá ejercer como presidente ni otro cargo en ninguna asociación relacionada con la caza con galgos durante ese periodo de tiempo.

¹¹ AGENCIA EFE., “El juez ratifica la pena de cárcel para el acusado de tirar un perro por la ventana”, *Diario Ideal de Granada*, www.ideal.es/granada/provincia-granada/201511/juez-ratifica-penacarcel-20151104123838.html. Citado el día 7 de abril de 2016. Por estos hechos el acusado fue condenado al pago de una multa de cien euros por vejaciones y a la prohibición de acercarse a su madre a menos de 200 metros durante seis meses. El juez ratificó la pena de cárcel para dicho acusado aludiendo a las cinco condenas anteriores impuestas a éste por violencia doméstica o robo con violencia para reafirmar con ello la “tendencia” violenta de esa persona “con todo ser vivo, sea persona o animal”.

recibió once puñaladas en una asociación canina de Murcia en noviembre de 2015, dejándolo malherido, cuando unos asaltantes destrozaron además las oficinas y sustrajeron material de adiestramiento del centro, incluyendo el “secuestro” de un pastor alemán de línea checa llamado “Kazán”¹²; muy grotesca fue la imputación del delito de maltrato animal por el Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Huelva, cuando un propietario ató a su perro a una piedra para que se ahogara y, además, publicó en Facebook la foto del animal atado para que se observará que la subida de la marea iba a producir el trágico desenlace. Para condenar a este individuo se consideró suficiente la prueba indiciaria entre la que se encuentra su confesión ante la Guardia Civil y ante el médico forense; de igual forma, el “pantallazo” de la red social donde explicaba los motivos que le llevaron a hacer lo que hizo, junto con la inspección ocular del lugar; además, se impuso la pena de prisión por entender que “no sólo quería la muerte del perro sino también su sufrimiento innecesario e injustificado”¹³.

En el mismo sentido, el asunto de la yegua que apareció descuartizada en Lloseta cuando los supuestos autores se colaron en una finca y se llevaron varias partes del cuerpo¹⁴. Otro caso, no menos importante, es el de Sabiñánigo en el que un hombre de 56 años fue acusado de matar a un cachorro de perro de 7 meses al que la Guardia Civil de Jaca encontró famélico, con abundantes parásitos y evidentes signos de haber muerto de hambre, además de tener las uñas desprendidas como consecuencia de los desesperados intentos por escapar del lugar en el que se encontraba encerrado¹⁵. Más recientemente, la Guardia Civil ha investigado, y posteriormente detenido, a dos jóvenes, uno de 22 años, trabajadores de una explotación porcina en Huércal-Overa (Almería), que presuntamente sacrificaron a 19 lechones saltando y dejándose caer sobre ellos, grabando esta acción con un móvil y difundiendo el

¹² BENITO, F., “Un perro recibe 11 puñaladas en una asociación canina de Murcia”, en *Diario de Mallorca*, de 11 de noviembre de 2015. <http://www.diariodemallorca.es/sucesos/2015/11/11/perro-recibe-11-puñaladas-asociación/1070124.html>. Citado el día 7 de abril de 2016.

¹³ AGENCIA EFE., “Condenado por atar un perro a una piedra para que se ahogara en la playa”, en *Diario La Vanguardia*, de 22 de mayo de 2015, en www.lavanguardia.com/vida/20150519/5443136189/perro-a-una-piedra-para-que-se-ahogara-en-la-playa.html. Citado el día 7 de abril de 2016. El acusado en aquel momento (sobre el día 25 de marzo de 2015 aunque la fecha no está determinada) llevó el perro de compañía de su madre hasta un caño perteneciente al Paraje Natural de las Marismas de Isla Cristina, del término municipal de Ayamonte (Huelva), donde lo ató a una piedra de grandes dimensiones, que le impedía su escape, para que el animal se ahogara cuando subiera la marea, causándole de esta manera no sólo la muerte sino también un sufrimiento injustificado e innecesario.

¹⁴ OLLÉS PALMA, m., “Investigan la muerte de una yegua descuartizada en Lloseta”, en *Diario de Mallorca*, el día 5 de enero de 2016, <http://www.diariodemallorca.es/sucesos/2016/01/05/investigacion-muerte-yegua-descuartizada-lloseta/1083293.html>. Citado el día 7 de abril de 2016. En este sentido, el servicio de protección de la naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil ha puesto en marcha una investigación para aclarar quién está detrás de esta muerte y si se trata de un simple acto vandálico o de un robo de carne para consumirla.

¹⁵ AA.VV., “Detenido un hombre de 56 años por matar de hambre a un perro”, en *Diario ABC* de Aragón, http://abc.es/espagna/aragon/abci-detenido-hombre-56-anos-matar-hambre-perro-201602081848_historico.html. Citado el día 7 de abril de 2016.

video a través de WhatsApp¹⁶. Otra noticia de interés en este sentido es la detención por la Guardia Civil de un joven de 32 años, propietario de una explotación ovina, detenido en la Jacetania por maltrato animal. Este sujeto abandonó a sus ovejas en el interior de las instalaciones destinadas al efecto, apareciendo aquellas muertas en diferentes estados de putrefacción: algunas devoradas por los perros de vigilancia y los pocos ejemplares que quedaban vivos se encontraban en un estado de “evidente” abandono e inanición¹⁷. Uno de los casos más recientes es el de la detención de seis veterinarios y de veintiséis cazadores de Huelva por realizar el corte de orejas y rabos de cientos de perros con sus propias navajas, en pleno campo y alejados de un quirófano. Como consecuencia de esta actividad se producen heridas abiertas que tardan años en cicatrizar e incluso nunca se cierran del todo; con el ánimo de ahorrarse cuarenta euros por cada perro eluden su entrada en la clínica veterinaria. Dichas mutilaciones, ilícitas desde 2003¹⁸, contaron con la connivencia de seis veterinarios onubenses quienes también fueron detenidos por falsificar permisos de estas operaciones ilegales y que se intituló como “Operación Ears”¹⁹.

De lo expuesto, hay que convenir que las noticias sobre maltrato animal son cada vez más frecuentes; no obstante, en paralelo, la legislación recoge cada vez más la sensibilidad de los ciudadanos y los colectivos por los derechos de los animales. En consecuencia, si bien el Derecho penal español se ocupó, desde siempre de los animales, no ha sido hasta la última década cuando la protección de estos seres se ha puesto más de manifiesto, no tanto por su valor patrimonial, cinegético o medioambiental, sino también en cuanto a su vida, integridad, o en general, su bienes-

¹⁶ AGENCIA EFE., “Matan a 72 lechones saltando sobre ellos y lo difunden por wasap”, *Diario de Mallorca* de 21 de enero de 2016, en <http://www.diariodemallorca.es/sucesos/2016/01/20/matan-72-lechones-saltando-difunden/1087202.html>. Citado el día 7 de abril de 2016. Los dos jóvenes detenidos como autores de un delito de maltrato animal y daños, se encontraban el 7 de enero en el trabajo realizando el destete de los lechones y trasladándolos hasta otros módulos, como informó la Guardia Civil. En el momento en que los lechones se encontraban en el pasillo de traslado, cerraron el acceso y la salida, por lo que los animales quedaron encerrados, sin posibilidad de escapar.

¹⁷ AGENCIA EFE., “Detenido un joven de 32 años en la Jacetania por maltrato animal”, en <http://www.heraldo.es/noticias/aragon/huesca-provincia/2016/02/15/detenido-joven-anos-jacetania-por-maltrato-animal-763572-1101026.html>. Citado el día 7 de abril de 2016.

¹⁸ Desde 2003 la Ley Andaluza de Protección de los Animales califica de infracción muy grave, en su art. 38, letra “c”, las mutilaciones “con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna practicada por veterinarios”. Esta es la circunstancia por la cual muchos cazadores han viajado a la Comunidad Autónoma de Extremadura para realizar dichos cortes y así evitar la legislación andaluza.

¹⁹ MARTÍN-ARROYO, J., “Seis veterinarios y veintiséis cazadores detenidos por mutilar perros”, *Diario El País* de 13 de febrero de 2016, http://politica.elpais.com/politica/2016/02/13/actualidad/1455322674_086690.html. Citado el día 7 de abril de 2016. La “Operación Ears” la inició el SEPRONA hace un año y aún permanece abierta. La cifra de 32 detenidos puede llegar hasta casi 50 cazadores y dueños de perros de raza pitbull investigados por el maltrato animal en tres comarcas (La Sierra, el Condado y Huelva). De esta forma, tras la intervención de la Fiscalía de Medio Ambiente, esta semana un juez ha condenado a diez meses de prisión al primero de los cazadores. El autor indica que la mayoría de los cazadores han alegado “en privado” que estos cortes de orejas y rabos son una tradición “ancestral” que se ha realizado “toda la vida” para evitar que las zarzas dañen a los perros, por lo que ellos solo continuaban una tradición rural.

tar; que estos puedan ser dañados o puestos en peligro, castigándose como delito toda forma de maltrato o abandono, con penas ciertamente duras en este escenario como la cárcel, la multa e incluso inhabilitaciones²⁰; Con todo, debe tenerse en cuenta que en muchos países el derecho está volviendo la mirada a estos seres considerándolos ya “sintientes”²¹. En este sentido, debe traerse a colación el art. 13 del TFUE donde aparece la referencia a seres sintientes-sensibles; aquí no se excluye el trato a los animales como bienes o productos agrícolas en otros contextos. No obstante, en las circunstancias en que son aplicables, las políticas que tradicionalmente los trataban “exclusivamente” como bienes o productos agrícolas se ven ahora afectadas por la obligación de tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles²². Es cierto que hubo disquisiciones en cuanto a los idiomas referentes al Tratado Europeo pero, en cualquier caso, queda claro que se utilice el término “sensible” o el que habría sido posiblemente más correcto, “sentiente”, lo que dicho Tratado quiere reflejar, como mínimo, es que los animales no son cosas, sino que tiene un valor individual intrínseco (apelación a la dignidad), al tener la habilidad de experimentar dolor y sufrimiento psíquico o psicológico, porque tienen un sistema nervioso y un cerebro desarrollado, son incluidos en el grupo de animales sintientes todos los animales de los taxones de los vertebrados, esto es, mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces; es decir, todos los que han hecho de la estimulación una función biológicamente autónoma²³.

El preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de Código Penal, indica que el trans-

²⁰ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3850/el-delito-de-maltrato-a-los-animales-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-ley-organica-1or2015-de-30-de-marzo>, pág. 1. Citado el día 25 de abril de 2016.

²¹ Diversos países han aceptado considerar a los animales como seres sintientes dejando de ser meras “cosas”: Austria, Suiza, Alemania, Francia, República Checa, Catalunya y recientemente Nueva Zelanda. En este sentido, CARSON, J., “Nueva Zelanda reconoce legalmente los animales como seres sensibles”, Cfr. <http://www.stuff.co.nz/nelson-mail/68363264/new-zealand-legally-recognises-animals-as-sentient-beings>. Citado el día 25 de abril de 2016. CONTRERAS, C., “Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el Derecho penal”, *Revista de derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/esp/page/4438/colombia-animales-como-seres-sintientes-protegidos-por-el-derecho-penal>, págs. 4 y ss. Citado el día 25 de abril de 2016. REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista Derecho animal*, cit., pág. 1. Citado el día 27 de abril de 2016. Las leyes españolas han ido progresivamente protegiendo de forma más reforzada a los animales y a cada vez mayor número de especies y razas, pudiendo observarse en los últimos años un paulatino acercamiento de la regulación jurídico-penal de los animales a la del ser humano.

²² CAMM, T., y BOWLES, D., *Animal Welfare and the Treaty of Rome: Legal Analysis of the Protocol on Animal Welfare and Welfare Standards in the European Union*, en 12 (2) *Journal of Environmental Law*, 2000, pág. 201.

²³ Cfr. ALONSO, E., “El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres “sensibles (sintientes)” a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en FAVRE, D., y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015, págs. 41 y 42.

curso del tiempo y las nuevas demandas sociales evidencian la necesidad de llevar a cabo determinadas modificaciones de nuestra norma penal: a) se revisa el sistema de penas y su aplicación; así, se eleva la cuantía de la pena de prisión y de inhabilitación (en un día su límite inferior), y del contenido de esta última, ya no solo para la profesión relacionada con animales sino para su tenencia; por ello, debe apuntarse que se refiere a la inhabilitación para la tenencia de animales, en general, y no solamente al animal maltratado, al doméstico o amansado²⁴; b) se adoptan mejoras técnicas al objeto de ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, además de introducir nuevas figuras delictivas o la adecuación de los tipos penales ya existentes. Mismamente, se incorporan agravantes específicas coincidentes parcialmente con las contenidas en los preceptos 148 y 149 del CP, bien en relación al medio empleado para maltratar o por la forma de cometer el maltrato²⁵, bien sea por el resultado de lesión producido (muy grave), o incluyendo el supuesto de que el maltrato produzca la muerte del animal, posibilitando el hecho de que se imponga la pena de prisión hasta dieciocho meses e inhabilitación hasta cuatro años²⁶; c) con el ánimo de ofrecer una respuesta adecuada a las nuevas formas de delincuencia, se suprimen aquellas otras infracciones que por su escasa gravedad no merece cierto reproche penal y transformando en delito aquellas cuyo contenido de injusto es mayor del que se establecía hasta ahora²⁷. En estos casos se encuentra la consideración de los animales, sobre los cuales se ha incrementado la protección²⁸; lejos quedan ya los tiempos en los que el animal se consideraba absolutamente una cosa, como apunta el Código Civil, donde un animal es equiparable al mero objeto²⁹,

²⁴ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, *Revista Derecho animal*, cit., pág. 7. Citado el día 27 de abril de 2016. Señala la autora que no se ha previsto como principal la inhabilitación para la convivencia con animales.

²⁵ *Loc.cit.*

²⁶ El resultado de muerte del animal quedaría diferenciado del resultado de lesión, aunque formando parte del maltrato en sí mismo considerado. En este sentido, REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, *Revista Derecho animal*, cit., pág. 7. Citado el día 25 de abril de 2016.

²⁷ En virtud de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, el abandono de animales pasa a constituir un subtipo atenuado del delito de maltrato, con una remisión al tipo básico, comprendiendo los mismos animales que éste. La falta de maltrato se convierte en un tipo penal supletorio, pero ya convertida en delito. Ambos delitos se castigan con pena de multa, incrementadas en su límite superior, advirtiéndose como novedad las incorporaciones de las penas de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que tenga relación con animales y con su tenencia, de los mismos animales que van a conformar el propio tipo básico.

²⁸ BLASCO, A., *Ética y bienestar animal*, Madrid, 2011, pág. 12. Admite que hasta hace relativamente poco tiempo la preocupación por los animales estaba casi ausente de la sociedad con la excepción de ciertos grupos de defensores de los animales que, generalmente, pretendían simplemente acabar con los comportamientos crueles con éstos, pero desde los años 70 la preocupación por la ética para con los animales se encuentra creciendo exponencialmente y está teniendo consecuencias reflejadas en una legislación cada vez más protectora de su bienestar.

²⁹ OCHOA DE OLANO, I., “Este perro es equiparable a un mueble según el código civil”, en *Diario Ideal de Granada* de 29 de octubre de 2015. www.ideal.es/sociedad/201510/29/este-perro-equiparable-mueble-20151029103634.html. Citado el día 7 de abril de 2016. Señala la autora del texto que el Observatorio de Justicia y Defensa Animal aboga por una reforma constitucional para que se reconozca la protección

suponiéndose su maltrato como un único delito de daños; por ello, se comienzan a tratar con mucho más rigor desde el ordenamiento punitivo; d) la suelta de animales peligrosos o dañinos queda definitivamente reconducida a la infracción civil³⁰.

Básicamente, las reformas se han incorporado en los preceptos 33.3 f, 33.4.c), 39 b, 83.1.6^a, 337 y 337 bis del Código Penal (en adelante CP). Con todo, la regulación anterior tan solo poseía como delito un precepto destinado al maltrato animal en referencia a los animales domésticos o amansados, establecido como un delito contra la salud o la vida del animal³¹, caracterizándose por ser un delito común y de resultado material. En el ámbito de las faltas, aparecía con anterioridad a la reforma de 2015, en el art. 632. 2 CP, la de maltrato animal que dio lugar a ingentes divergencias interpretativas, haciendo, por su parte, los tribunales un uso generalizado de ella al aplicarla básicamente siempre que no mediara la muerte del animal. En el caso de que las lesiones o enfermedades, que pudiese presentar este, no fuesen consideradas como graves, se debería señalar la circunstancia de que la pena destinada a dicha falta, los trabajos en beneficio de la comunidad, se encontraban muy diezmados al no existir en España programas destinados a trabajar psicosocialmente la violencia hacia los animales de los que se servía la administración de justicia³².

A lo predicho, hay que sumar que la mayoría de los supuestos de enfermedades y lesiones podían encuadrarse en la institución de la comisión por omisión; este aspecto, de difícil aplicación por los operadores jurídicos, sería integridad de los animales, viene de la mano de la ausencia, por parte de los propietarios o poseedores, de la tenencia responsable de los mismos. De la misma manera, puede decirse que el hecho de que la omisión no viniera acompañada de los pertinentes informes veterinarios que acreditaran la gravedad de las lesiones desde el punto de vista causal con referencia a las conductas omisivas típicas; esta circunstancia haría que

de animales como aparece en Alemania, Suiza o Austria. En el mismo sentido, EE.UU se revela como un país muy avanzado en esta materia, tanto es así que en 2015 un juez de Nevada ha sentenciado a 28 años de prisión a un veinteañero por torturar y “desmembrar” a siete perros. Cfr. ESPINOSA, R.P., “Maltrato animal: En España queda todavía mucho trabajo por hacer en materia de protección”, en *diario ABC. Natural*, www.abc.es/natural/vivirenverde/abci-maltrato-animal-espana-queda-todavia-mucho-trabajo-hacer-materia-proteccion-201601022021_noticia.html. Citado el día 7 de abril de 2016. Como dice la autora, en España queda mucho trabajo por hacer ya que se necesita una ley de marco estatal dado que las competencias están derivadas actualmente en las CC.AA. En algunas como Cataluña se han prohibido las corridas de toros o los circos con animales salvajes.

³⁰ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, *Revista Derecho animal*, cit., pág. 8. La autora para justificar tal circunstancia cita la SAP de Girona de 25 de marzo de 2014.

³¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademecum de Derecho penal*, 3^a ed., Valencia, 2015, pág. 228. Conceptúa el delito de maltrato animal como el hecho de maltratar injustificadamente por cualquier medio o procedimiento a un animal doméstico o amansado causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud. Serán los tribunales quienes han de fijar los criterios que permitan concluir que el menoscabo de la salud es grave.

³² MENÉNDEZ DE LLANO, N., “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, en http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo_penal.php, pág. 2. Citado el día 9 de abril de 2016.

se tuviera que acudir, para establecer la calificación jurídica del hecho, a los agentes actuantes, generando el problema de que de que dichas situaciones quedarían en sede administrativa³³.

Para llegar a conclusiones razonables, en este sentido, se han propuesto como objetivos del trabajo, entre otros, el análisis de la reforma operada en el año 2015, además de abarcar el problema jurídico de los animales desde el pasado, con sucinto estudio histórico-filosófico y el devenir legislativo, el presente con el desarrollo del contenido de los preceptos 337 y 337 bis del texto punitivo, acaecidos por la reforma propuesta por la Ley 1/2015; por su parte, el futuro de la cuestión se medirá a través de la concreción de un objetivo jurídico de protección más acorde con los tiempos que corren, coincidiendo con la cada vez más corta distancia entre el humano y el animal que propone el acaecer de los acontecimientos futuros. Para llegar a fundamentar estas propuestas se establecerá un análisis que se estructurará, mediante unos aspectos introductorios, la problemática que acaece en el ámbito estudiado en estos tiempos. A la par, se pondrán de manifiesto las diversas posiciones doctrinales en lo que se refiere a la identidad del bien jurídico protegido que rodea a los animales “no humanos”. También se explicitarán los preceptos objeto de la reforma, subrayando las novedades que se han incluido en el texto legislativo punitivo a tenor de la Ley 1/2015; definitivamente, cabe apuntar lo más granado de los aspectos jurisprudenciales en este sentido, incluyendo una somera casuística, de reciente aparición, que puede dar lugar a que el lector de este trabajo observe, de manera clara y concisa, la magnitud actual del problema.

2. Evolución filosófico-histórica de los malos tratos en los animales

Fue Aristóteles, en su obra *Investigación sobre los animales*, el primer autor que, a través de una tranquila aceptación de la evidencia, entendió que “el comportamiento de los niños desde su infancia, en referencia a su alma, no difiere prácticamente nada del alma de las bestias durante ese periodo”³⁴. Sin embargo, es en el pensamiento cristiano donde se encuentra el primer punto de inflexión en el entendimiento humano frente a los animales; así, de la mano de Santo Tomás de Aquino, aparece una cierta indulgencia en el ámbito de los animales al entender que “incluso los animales irracionales son sensibles al dolor”; en consecuencia, Santo Tomás esgrime este argumento en aras de justificar que la única razón para no ser crueles con los animales es que serlo puede conducir a la crueldad con los seres humanos; desde luego, puede entenderse que esta argumentación subraya aún más, si cabe, la

³³ RIOS CORBACHO, J.M., “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal español (LO 1/2015), en <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Corbacho-Reforma.pdf>, (2015), pág. 3. Citado el día 12 de octubre de 2016.

³⁴ Cfr. MOSTERÍN, J., “Animales con sentimientos”, *El País semanal*, núm. 1263, 1º de diciembre de 2000, pág. 87.

esencia del especismo³⁵. Con posterioridad, Descartes, apoyándose en la filosofía moderna, por un lado, y en la geometría analítica, por otro, establece sus ideas sobre los animales cimentándose en un inicial conocimiento que entendía que el cuerpo humano se componía de materia formando parte del universo físico; por este motivo, es por el que los seres humanos tienen que ser máquinas y, a su vez, se ha de aludir a la insostenible y herética postura de que el hombre es una máquina a través del alma. A raíz de esta consideración, por parte del filósofo francés, de que los hombres poseen alma, se va a identificar la conciencia con el alma inmortal señalando que de todos los seres inmortales solo los humanos tienen alma. De lo anterior, puede entresacarse que en la doctrina cristiana los animales carecen de alma inmortal y de conciencia; éstos son simplemente autómatas, que no experimentan ni placer ni dolor; aunque chillen, cuando se les corta con un cuchillo o se retuerzan al intentar escapar del contacto de un hierro candente, tales circunstancias no significan, en ningún caso, que dichos seres sientan dolor³⁶. Escrutado lo anterior, quizá debe indicarse que sólo podía tener cierto margen de mejora la posición ante los animales a través de la filosofía que sobre este aspecto poseía los actores de la Ilustración. En esta época comienza un cambio ideológico de la cuestión, llegándose a reconocer, aunque de manera pausada, que los otros animales sufren y que son, igualmente, merecedores de incuestionable consideración. Por su parte, David Hume manifestaba un sentimiento bastante generalizado indicando que “estamos obligados por las leyes de la humanidad a dar un tratamiento benigno a estas criaturas”³⁷. De igual forma, fue el periodo en el que se acuñó la expresión “tratamiento benigno”, instaurándose una actitud indulgente, que comenzó a brotar en la época, vislumbrándose la situación de tener el derecho a utilizar a los animales pero gentilmente. De este modo, se transmite la situación de una mayor magnanimidad y una menor atrocidad en virtud de un superior refinamiento y civilidad inherente a la Ilustración.

³⁵ La relación entre el ser humano y los animales, en el sentido de desterrar el antropocentrismo primigenio, dio lugar al “especismo”, entendido este como “el prejuicio o actitud favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de las otras”; por consiguiente, la prevalencia del animal con inteligencia frente al que carece de ella. En este sentido, véase, SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., Madrid, 2011, pág. 23. Esta, según la propuesta del autor, fue la postura de la Iglesia hasta la 2ª mitad del siglo XX. Así, Pío IX no permitió que se estableciera en Roma una sociedad para la prevención de la crueldad con los animales, basándose en que, si dicha circunstancia fuera permitida, se asumiría implícitamente que los seres humanos tienen deberes frente a los animales, aspecto éste que no parece casar de ninguna manera con el pensamiento cristiano.

³⁶ Cfr. DESCARTES, R., *El discurso del método*, Madrid, 1979, págs. 113 y 114. Cfr. MOSTERÍN, J., y RIECHMANN, J., *Animales y ciudadanos*, Madrid, 1995, págs. 247 y 248. SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., cit., págs. 26 y ss. Indica el autor que es en esta época cuando la práctica de experimentar con animales vivos se extendió por Europa. Respaldados por la teoría de Descartes, se libera, al experimentador, de cualquier escrúpulo que pudiera albergar en dichas situaciones, es más, el propio filósofo francés diseccionaba animales vivos para mejorar sus conocimientos de anatomía.

³⁷ HUME, D., *Tratado de la naturaleza humana*, Madrid, 1977, pág. 305. Cfr. SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., cit., pág. 233. Señala que la tendencia de la época fue de un mayor refinamiento y civilidad, más benevolencia y menos brutalidad, al igual que los humanos, se beneficiaron de ello.

El siglo XVIII, en consecuencia, puede entenderse como aquel que posee, como denominador común, el hecho de que se redescubrió la naturaleza, siendo con la obra de *El buen salvaje* de Rousseau con la que se acoge la idea del hombre formando parte de la misma, a la par que recuperando un innegable parentesco con las “bestias”, sin llegar a considerarlo equivalente; por tanto, en esta etapa, se trasluce al hombre en el papel de padre magnánimo de la familia de los animales³⁸.

En esa época, las ideas religiosas sobre la especial condición de seres humanos no desaparecieron, sino que se entremezclaron con la nueva actitud más benevolente; en este sentido, Alejandro Pope se opondría a la práctica, otrora habitual, de rajar perros absolutamente conscientes argumentándose que pese a “la creación inferior” había sido “sometida a nuestro poder”: el ser humano debe responder de su “mal gobierno”³⁹. Sin embargo, parece deducirse que la religión poseía el norte del especismo, si bien mezclaba ciertos retazos de sensibilidad en lo que a los animales se refiere. Posteriormente, en Francia, a colación del incremento de los sentimientos anticlericales, se favoreció el status de dichos seres, de tal forma que incluso Voltaire llegó a referirse a la impía costumbre de mantenernos con carne y sangre de seres como nosotros⁴⁰.

Por el contrario, Kant, en su conferencia sobre ética, indicaba que el ser humano no posee deberes directos para con los animales; éstos no son conscientes de sí mismos y se encuentran como medio para un fin: el hombre⁴¹. Kelsen, por su parte, negando, de principio, la relevancia jurídica del concepto de Derecho subjetivo, insiste en que no existe objeción alguna para que, desde una perspectiva positivista, los animales sean destinatarios de deberes jurídicos⁴². Por otro lado, Jeremías Bent-

³⁸ Jean-Jaques Rousseau advierte que todo animal posee ideas, puesto que tiene sentidos, y combina incluso sus ideas hasta cierto punto, no habiendo en esto entre el animal y el hombre más que una diferencia de grado. Persiste el autor francés indicando que algunos filósofos han sostenido que es mayor la diferencia entre determinados hombres que entre ciertos hombres y algunos animales; es por este motivo por el que no se trata tanto del entendimiento lo que distingue al hombre de los animales como de su condición de agente libre. En este sentido, véase, ROUSSEAU, J.J., *Escritos de combate*, Madrid, 1979, pág. 158. Citado en SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., cit., pág. 234. Cfr. MOSTERÍN, J., y RIECHMANN, J., *Animales y ciudadanos*, cit., págs. 255 y 256.

³⁹ *The Guardian*, 21 de mayo de 1713. Cfr. SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., cit., pág. 234.

⁴⁰ Véase, *Elements of the Philosophy of Newton*, vol. 5; en el mismo sentido, *Essay on the Morals and Spirit of Nations*. Cfr. SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., cit., pág. 234. El autor también cita a Rousseau señalando que el autor francés parece haber reconocido la fuerza de la argumentación a favor del vegetarianismo sin llegar a practicarlo personalmente; en su tratado sobre educación, *Emilio*, contiene un pasaje de Plutarco largo y en su mayor parte irrelevante que ataca el uso de los animales para obtener alimento, aduciendo que es un asesinato antinatural, innecesario y cruento (*Emilio*, Edaf, Madrid, 1982).

⁴¹ Cfr. KANT, I., *Lecciones de ética*, Barcelona, 1988, págs. 287 a 289. Si bien es cierto que el autor señalaba que la persona no tenía con respecto a los animales ningún deber de modo inmediato, si apuntaba que el hombre ha de ejercitar su compasión con los animales, pues aquel que se comporta cruelmente con ellos posee asimismo un corazón endurecido para sus congéneres. En suma, señalaba que los animales no tiene derechos propios pero si requieren por el hombre un trato humanitario. Cfr. PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., “Sobre los derechos de los animales”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, VII (1990), pág. 545.

⁴² KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, págs. 141 y ss. Cfr. PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., “Sobre los derechos de los animales”, cit., págs. 546 y ss.

han, en respuesta a las ideas precedentes, argumentaba la opinión de que la cuestión no era si los animales razonaban o hablaban sino de si podían sufrir⁴³. Puede decirse que con este autor se modifica la ideología de la época. Fue el primero en denunciar el “dominio del hombre” como tiranía en lugar de considerarlo un gobierno legítimo. Subsiguientemente, todo el “sembrado” ideológico que se moldeó en el siglo XVIII tuvo sus frutos en el XIX bajo la forma de leyes que prohibirían la crueldad innecesaria sobre los animales⁴⁴. Fue en 1822 cuando el terrateniente inglés, Richard Martín, salió airoso con una propuesta después de varios fracasos el año anterior, convirtiéndose en infracción el hecho de maltratar “innecesariamente” a ciertos animales domésticos, propiedad de cualquier persona o personas. De esta forma puede decirse que era la primera vez que la crueldad con los animales sería objeto de una infracción punible⁴⁵. Pese a todo ello, no se había creado una conciencia absoluta de sufrimiento de los animales; esta circunstancia no pudo oscurecerse ni siquiera por las teorías de la evolución del hombre de Darwin, que incluso subrayó las pruebas de que existen extensos paralelismos entre la vida emocional de los seres humanos y la de otros animales: los denominados “inferiores”⁴⁶.

Sobre este tema también se pronunció el filósofo Shopenhauer, quien apuntó la idea de la sensibilidad en lo que a la protección de los animales se refiere, cuando señala que “no debemos a los animales piedad sino justicia”; entiende que no debe descartarse la expiración del animal pero señala que dicha ésta debería facilitarse aún más: administrarle cloroformo; esto es, propone evitar el sufrimiento incluso en los casos en los que sea imprescindible producir su muerte⁴⁷. Son incuestionables sus palabras cuando indica que “ningún animal tortura simplemente por torturar;

⁴³ Cfr. BENTHAM, J., *Introducción to the Principles of Morals and Legislation*, London, 1970, págs. 282 y 283. El autor utiliza cierto parangón para exponer su tesis a la relación de unos hombres con otros como pudiera ser la esclavitud, por el color de la piel, con el trato que los propios hombres realizan respecto de las razas inferiores. Bentham respalda la idea del apoyo a los animales indicando que “un caballo o un perro adulto es, más allá de toda comparación, un animal más racional, y con los cuales es más posible comunicarse que con un niño de un día, de una semana o de un mes”.

⁴⁴ En Gran Bretaña fue donde se libraron las primeras batallas para conseguir derechos legales para los animales, y la reacción inicial del Parlamento británico indica que las ideas de Bentham habían tenido poco impacto entre sus compatriotas. Cfr. SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., cit., pág. 235. Prosigue dicho autor señalando que la primera propuesta para impedir el abuso de los animales se concretó en un proyecto para prohibir el “deporte” de la india de toros con perros. Ello se introdujo en la Cámara de los Comunes en 1800. En este sentido, George Canning, Ministro de Asuntos Exteriores de la época, consideró absurda dicha propuesta. *The Times* publicó una editorial defendiendo que “todo aquello que se inmiscuya en la disposición personal privada del tiempo o la propiedad del hombre es tiranía. Así pues, se indica que hasta que otra persona no salga perjudicada no existe ocasión para que se interponga el poder”. Por todo ello, el proyecto fue rechazado.

⁴⁵ MULÁ ARRIBAS, A., Derecho ambiental *versus* derecho animal, en FAVRE, D., y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015, pág. 331.

⁴⁶ Sobre la evolución del pensamiento de los siglos XVIII y XIX, véase más ampliamente, SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., cit., págs. 235 a 241.

⁴⁷ Cfr. SHOPENHAUER, A., *Kleinere Schriften*, vol. III, Frankfurt, 1986, págs. 770 a 775. NÚÑEZ SÁNCHEZ, A.M., “La teoría del delito y las plantas”, *Revista La Garnacha*, nº 9 (1999), pág. 23. SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., cit., pág. 241.

empero el hombre sí lo hace; esto constituye un temperamento diabólico, infinitamente peor que el carácter simplemente bestial”⁴⁸.

Actualmente, cabe distinguir dos tendencias: de un lado, aquella en la que los defensores de los derechos de los animales en el sentido débil, ubicada en el ámbito anglosajón y que habla de los partidarios del “bienestar animal”, considera que esta situación debe modularse mediante normas de protección, previniendo el trato cruel hacia los animales, superando la concepción reciente de que éstos se consideran meros objetos de uso y explotación; dicha postura advierte que sería necesario distinguir entre usos esenciales (investigación biomédica) y no esenciales (el espectáculo o la producción industrial), solo así se encontrarían permitidas aquellas prácticas con animales que contuvieran un indiscutido y dilatado provecho para la sociedad; de otro lado, los intitulados “animalistas”, cuyas críticas giran en torno a que la ley no solo intervenga para reprimir conductas en las que se haga a los animales objeto de maltrato o de innecesarios sufrimientos no justificados por “fines socialmente reconocidos”; de esta manera, sostienen que no hay razón para distinguir entre los derechos de los humanos y los derechos de los animales, basando dicho razonamiento en el derecho a la vida y a no ser matados arbitrariamente en lo que al ser humano se refiere⁴⁹. Es a través de esta corriente doctrinal por la que se indica la idea de “la comunidad de los iguales”, concebida ésta como una comunidad moral dentro de la cual se admitirán algunos principios, o derechos morales fundamentales, que se pueden hacer valer ante la ley como el derecho a la vida, la protección de la libertad individual y la prohibición de la tortura; en este sentido, se equipara el hombre a los grandes simios (chimpancés, gorilas y orangutanes) en lo que se ha definido como Proyecto “Gran Simio”⁵⁰. De esta forma, podrían instituirse derechos legales que darían lugar incluso a una responsabilidad penal para dichos animales. A pesar de ello, debe detallarse que por muy inteligentes que éstos sean, no hay pruebas de capacidad de delinquir por lo que se recurre, en virtud de realizar alguna actividad “delictiva” no querida, al tratamiento similar que se reconduce a menores y a discapacitados mentales; en suma, a recurrir a un género similar al de las medidas de seguridad⁵¹.

Por consiguiente, tal como ha expresado SINGER, los animales ya no quedan completamente excluidos del ámbito moral, aunque todavía se encuentran en una sección especial próxima a su límite externo, de modo y manera, que solo se permite tener en cuenta sus intereses cuando no entran en conflicto con los intereses humanos⁵².

⁴⁸ Cfr. SHOPENHAUER, A., *El amor, las mujeres y la muerte*, Madrid, 1979, págs. 178 y ss.

⁴⁹ NÚÑEZ SÁNCHEZ, A.M., “La teoría del delito y las plantas”, cit., pág. 23.

⁵⁰ Cfr. SAVATER, F., “¿Filantropía o zoofilia?”, *Revista de Libros*, nº 27 (1999), pág. 4. Señala que el “Proyecto Gran Simio” reúne las argumentaciones y testimonios de numerosos autores en apoyo de un manifiesto que declara la igualdad de derecho entre “los iguales”, teniendo por tales a los primates y a los seres humanos.

⁵¹ Cfr. FRANCIONE, G.L., “Personidad, propiedad y capacidad legal”, en CAVALIERI, P., y SINGER, P., (Dir.), *El Proyecto “Gran Simio”. La igualdad más allá de la humanidad*, Madrid, 1998, págs. 309 y ss.

⁵² SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., cit., pág. 243.

3. Los antecedentes legislativos

El maltrato cruel sobre los animales no es patrimonio de la sociedad actual. Fue a partir del conocido suceso de la perrera de Tarragona en 2001, en el que quince perros resultaron gravemente mutilados⁵³, cuando se hizo más hincapié en ello. Ya en el siglo XIX se observaban ciertos maltratos con tintes de crueldad sobre los animales que tuvieron reflejo jurídico-penal en Códigos precedentes. Uno de los ejemplos más característicos fue el citado en uno de sus textos por Constancio Bernaldo de Quirós; este autor alude en su obra a las pequeñas sociedades secretas ubicadas en la provincia de Cádiz que sustituyeron a la asociación internacional de trabajadores hacia 1874. Entre las acciones más deplorables que realizaron se encuentra la que se desarrolló una noche en el campo de Jerez de la Frontera, donde a modo de matanza general, aparecieron perros de guarda y defensa que acaecían en los cortijos de aquellas tierras andaluzas; tales ejemplares fueron ahorcados, degollados, aplastados bajo piedras, roto el cráneo y las vertebras al golpearlos con palos; éstos amanecieron en las majadas y cortijos, siendo toda esta suerte de lamentables acciones realizadas para que, con sus insistentes ladridos, no volvieran a señalar el paso de los jornaleros a los lugares de cita, donde se realizaban reuniones clandestinas en la serenidad de las noches de la Baja Andalucía; con todo, señala el autor precitado que “el decreto de muerte de los valientes animales alcanzó el radio de algunas leguas de eficacia”⁵⁴. La existencia de este tipo de actuaciones hace que, desde el punto de vista del Derecho penal, se comenzara a estudiar este tipo de fenómenos salvajes al objeto de incluirlos en los Códigos Penales.

Entre los precedentes históricos del maltrato animal, en sede penal, cabe destacar las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Palma de Mallorca (Título VIII referente a perros) de 1877. Dicha norma solo se refería a los perros pero, aún así, el texto era sumamente progresista. De esta forma, el art. 206 de dicho Texto Legal indicaba: “Queda prohibido maltratar a perro alguno con palos, piedras o de otro modo cualquiera”⁵⁵.

⁵³ Este hecho hizo encender las alarmas ante su consideración como simples delitos o faltas de daños a la propiedad ajena sancionables con pena de multa, de forma mucho más liviana, como advertía la doctrina que “cortar un ramo de acebo (especie protegida)”, que podía ser castigado hasta con dos años de cárcel, vid. HIGUERA GUIMERÁ, J.F., “Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995”, *Actualidad Penal*, nº 17 (1998), págs. 246 y ss. Cfr. REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista Derecho animal*, cit., pág. 8. A este tema se refiere en la nota 9. Citado el día 3 de mayo de 2016. RÍOS CORBACHO, J.M., “Los animales como posibles sujetos de Derecho penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español”, en *Revista de Derecho penal de la Universidad de Friburg*,

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_86.pdf, pág. 9, citado el día 3 de mayo de 2016.

⁵⁴ BERNALDO DE QUIROS, C., *Colonización y subversión en la Andalucía de los s. XVIII-XIX*, Sevilla, 1986, págs. 159 y 160. El MISMO, *Bandolerismo y delincuencia subversiva en la Baja Andalucía*, Sevilla, 1992, págs. 34 y 35.

⁵⁵ LAIMENE LELANCHON, L., “Leyes contra le maltrato animal en Francia y España”, *Revista de*

Por su parte, el Código Penal de 1928 del General Primo de Rivera tipificaba el maltrato en el art. 810 n° 4 perteneciente a las faltas relativas a omisiones facultativas, la omisión en la vigilancia de alienados, de animales feroces y al maltrato de animales; así, este decía lo siguiente: “los que públicamente maltrataren a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva”; dicho ilícito conllevaba una pena de multa de 50 a 500 pesetas. En los posteriores Códigos, de 1932 (II República) y 1944, ya no se prevé dicha falta aunque en este último texto si existieron algunos preceptos dedicados a los animales como el art. 577 núm. 6 que contiene el hecho de arrojar animales muertos y el art. 580 núm. 2 del mismo texto legal que aludía al castigo de los dueños de animales feroces o dañinos que se dejasen sueltos o en disposición de causar un mal.

La falta del art. 632 CP de 1995, referida al maltrato de animales, tiene su precedente más cercano en la Ley 16/70 de 4 de agosto sobre la Peligrosidad y Rehabilitación Social que configuraba como un estado de peligrosidad en el art. 2.9 lo siguiente: “los que con notorio menosprecio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas”. Otro de los antecedentes a reseñar es el Proyecto de Código Penal de la UCD (Unión de Centro Democrático) de 1980 en el que rezaba: “Los que maltrataren cruelmente a los animales, con ofensa de los sentimientos de los presentes, serán castigados con la pena de multa de 10 a 60 días” (art. 685 del Proyecto citado *supra*)⁵⁶. Por su parte, en la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983, también aparece dicha falta ubicada en el espacio dedicado a las “faltas contra el orden público”, que aparecía en el art. 607 y donde surgía una conducta análoga, con la única diferencia que en lugar de hablar de “con ofensa de sentimiento de los presentes” se decía en su lugar “ofendiendo a los sentimientos de los presentes” y mantenía la misma pena que en el proyecto anterior.

El maltrato de animales también se incluyó en el Proyecto de Código Penal de 1992 y en el art. 620 del Anteproyecto de Código Penal de 1994 dentro de las faltas

Derecho animal, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animales-Francia-Espana.pdf>, págs. 3 y 4. Citado el día 9 de mayo de 2016. Tomando también como punto de referencia Francia, puede señalarse que la primera Ley de Protección Animal en este país es de 1850, que incriminaba el maltrato público hecho por la gente sobre animales domésticos. Así, el General de Grammont inició el Proyecto de Ley contra el maltrato hacia los animales domésticos en 1849, y el proyecto final fue votado y adoptado el 2 de julio 1850. Además, el artículo único de la ley fue incluido en el Código Penal francés, llegándose a señalar que el valor legal de este texto era la protección plena de moralidad pública por proporcionar una protección parcial legal para los animales domésticos. La Ley Grammont convenía, “Serán castigados por una multa de cinco o quince francos, y podrán ser de uno a cinco días de prisión, para los que hayan ejercido públicamente y abusivamente maltrato hacia los animales domésticos”.

⁵⁶ RUÍZ VADILLO, E., “Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal”, *Cuadernos de documentación*, n° 13, Instituto Nacional de Prospectiva con la colaboración de la Secretaría de Estado para el desarrollo constitucional y el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pág. 99. Señala el autor que debiera existir la falta, aunque no hubiera ofensa de los presentes, y además la sanción prevista debiera ser más grave en cuanto que quien utiliza la crueldad con los animales, difícilmente será un buen ciudadano, ni tampoco una buena persona.

contra los intereses generales que presenta la siguiente redacción: “los que maltrataran cruelmente a los animales domésticos o a cualquiera otros en espectáculos públicos no autorizados legalmente, ofendiendo los sentimientos de los presentes y que serán castigados con multa de diez a sesenta días”⁵⁷.

Para llegar a la actual reforma, debe decirse que el punto de partida legislativo puede considerarse la Ley Orgánica 15/2003. Dicha norma introdujo importantes modificaciones en los delitos relativos a la flora, fauna y “animales domésticos”, ampliando a estos últimos la rúbrica del capítulo IV del Título XVI del Libro II. En esos años, la novedad más importante fue la regulación expresa del delito de maltrato y de la falta de abandono de animales domésticos, con una estructura y ubicación que en un principio no hallaron mucho sustentáculo doctrinal, es más, ni se sabía si llegarían a cumplirse las expectativas del legislador⁵⁸. En seguida, lo verdaderamente importante es que la reforma 2003 entro en vigor en 2004 después de años de campaña de asociaciones de defensa de los animales. También existieron iniciativas posteriores, como el Proyecto de Ley 121/000119, de 15 de enero de 2007 y el Anteproyecto de 14 de noviembre de 2008, que nacieron con la idea de buscar la conciliación con la normativa europea de los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente. Sin embargo, prevenían ciertas modificaciones al delito de maltrato a los animales domésticos, aunque finalmente no llegaron a prosperar. En cuanto al Proyecto de 2007, éste propuso una nueva redacción, manteniendo la misma pena si bien no cejó en pedir su endurecimiento, pues la pena de prisión máxima de un año había dado lugar a múltiples casos de suspensión de la condena impuesta o, al menos, a la sustitución por multa, ya que la inhabilitación especial podía ser burlada por el maltratador animal⁵⁹. Por otro lado, el Proyecto de Ley 121/000052, de 27 de noviembre de 2009, motivó que se alzaran voces de propuestas de reforma del delito de maltrato animal a través de la introducción en un Título específico donde se tipificará expresamente. Fue la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por el que se modificaba el Código Penal, la que daría una nueva redacción al delito de maltrato animal, al efecto de aquilatar su

⁵⁷ También en el Proyecto de Código Penal de 1992 y en el art. 619 del Anteproyecto de 1994 se continuaba castigando a “los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaran sueltos o en disposición de causar un mal, con la pena de multa de quince a treinta días”. En el mismo sentido, se ha establecido el art. 631 CP de 1995. A mayor abundamiento sobre la cuestión, vid. ROCA AGAPITO, L., “Algunas reflexiones sobre animales y Derecho penal. En particular el art. 631 del Código Penal”, *Actualidad Penal*, nº 18 (2000), págs. 397 a 418.

⁵⁸ Cfr. REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista Derecho animal*, cit., pág. 2. A este tema se refiere en la nota 9. Citado el día 3 de mayo de 2016. Dice la autora que para muchos se antojaba la norma como potencialmente simbólica frente a las graves sanciones que ya preveía y que prevé el Derecho administrativo sancionador.

⁵⁹ *Loc.cit.* No obstante, tendría que esperarse a la aprobación de la Ley 1/2015 para definitivamente observar un aumento de la pena de prisión y prever como principal la pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales, aunque en teoría pudiese imponerse con anterioridad como pena privativa de “otro derecho” (arts. 39 b, 45 ó 56 del CP).

técnica: “eliminando el requisito de ensañamiento, que dificultaba de manera notable la aplicación del precepto”; de la misma forma, también se concreta el objeto material al “animal doméstico o amansado”; además, amplía tanto el resultado causado, a un menoscabo grave de la salud no necesariamente físico, como a las formas de acción “por cualquier medio o procedimiento”. Esta expresión permitía la comisión por omisión de delito de maltrato animal, además de admitir que se produjera el daño o sufrimiento psíquico como resultado⁶⁰. Pero, tampoco la reforma estuvo exenta de ciertas críticas ya que el art. 337 CP no incluía la pena de inhabilitación para la tenencia ni para la convivencia con animales, salvo por la aplicación del art. 45, inhabilitación para el ejercicio de un derecho para una profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otro, en relación con el art. 56.1.3, que permite imponer aquella como accesoria⁶¹. Otra de las críticas que se hace a esta reforma fue la de que tampoco se contempló la responsabilidad de la persona jurídica (perrera, centro de acogida de animales, criadero, explotación ganadera), siendo una de las grandes novedades de esta reforma, salvo las medidas previstas en el art. 129 CP⁶².

Digno de destacar es el Anteproyecto de 16 de julio de 2012 de modificación del Código Penal, que preludiaba la desaparición de las faltas. De esta manera, atendió a una pausada aproximación de los animales al ser humano⁶³. Igualmente, se puede decir que parecía conveniente mantener como infracción el abandono de animales domésticos, pasando a instituir un subtipo atenuado del delito. Entre las reformas también cabe destacar el hecho de que se tipificara, como delito la tenencia de animales peligrosos, el hecho de no cumplir con las medidas de seguridad correspondientes, considerándose como conducta potencialmente peligrosa para la vida o la integridad de las personas en el ámbito penal, pues, como señala acertadamente Requejo Conde, su previsión como delito tiene arduo ajuste en la regulación actual del Código Penal⁶⁴.

Definitivamente, el Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, que conllevó diversas redacciones (16 de julio de 2012, octubre de 2012, 3 de abril de 2013, hasta el Proyecto de 20 de septiembre de 2013), se caracterizó por dar un

⁶⁰ En el precepto se incluía el animal amansado (no se hacía en la falta de maltrato) y se mencionó al animal doméstico en singular, permitiéndose la aplicación de un delito por cada animal maltratado que tampoco se observó en la falta. Además de ello se aumentó la pena de la falta de abandono.

⁶¹ Véase la Circular de la Fiscalía General del Estado 7/2011, sobre Criterios para la Unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en Medio Ambiente y Urbanismo. Cfr. REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista Derecho animal*, cit., pág. 3.

⁶² *Ibid.*, pág. 4.

⁶³ En este sentido, se apuntaba el hecho de que no se apreciaban razones suficientes para justificar el mantenimiento de la falta de maltrato animal, pudiendo acudir a la sanción administrativa o a otros delitos si finalmente se causaren daños.

⁶⁴ Cfr. REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista Derecho animal*, cit., pág. 4. Señala la autora que será de esa manera al menos en la anterior a la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015.

paso importante: una noción de los animales que deben ser objeto de protección, un incremento de la seguridad en la aplicación de la norma y una revisión de las conductas punibles junto con las sanciones aplicables. Tras dos años y medio de tramitación legislativa se incluyó un texto definitivo que entro en vigor en julio de 2015 en el que se incorporaban determinadas novedades: un animal de los que habitualmente estén domesticados, un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, cualquier animal que no viva en estado salvaje, se incluye la explotación sexual, incluyendo en las consecuencia jurídicas la expresión “y un día”, además de la inhabilitación “para la tenencia de animales”; se aumenta la pena en su mitad superior cuando se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal, que hubiera mediado ensañamiento, que se hubiera causado al animal la pérdida o inutilidad de un miembro u órgano o miembro principal o se hubiera ejecutado el ilícito en presencia de un menor; en consecuencia, la reforma pretende acercar el daño sobre el animal al del ser humano en virtud de emular algunos criterios que se utilizan en el delito de lesiones. Cada vez más se intuye la cercanía entre unos y otros seres a modo de “capacidad de sufrimiento”.

4. Excurso: el bien jurídico protegido

El hecho de concebir la naturaleza, por ejemplo, como sujeto de derechos, rompe los paradigmas tradicionales construidos desde el plano occidental. Tradicionalmente, se ha concebido el derecho como propio y distintivo de las personas. Sin embargo, ya se han dado los primeros pasos para que eso no sea así. Pese a tal modernidad, resulta extraño para muchos, inaplicable e incluso arriesgado para otros, como alguna vez lo fue extraño a propósito de los derechos de los esclavos, de las mujeres o de las colectividades. Hay que decir que los grandes cambios no se encuentran al alcance de la comprensión de quienes no han podido superar sus tradicionales limitaciones conceptuales e ideológicas⁶⁵.

Para referirnos de manera concisa al bien jurídico de los delitos contra los animales domésticos, hay que anteceder la cuestión poniendo de relieve la ubicación de dichos ilícitos. De esta manera, estos se incluyen en el Título XVI nombrado “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”. Dicha situación requiere una profundización en la relación entre tales animales y el medio ambiente. Algunos autores han puesto en conexión los delitos de corte medio ambiental con lo intitulado como “criminología verde”⁶⁶ y dentro de esta la posibilidad de incluir los delitos

⁶⁵ ACOSTA, A., “Los grandes cambios requieren esfuerzos audaces”, en ACOSTA, A., y MARTÍNEZ, E., *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*, Quito, 2009, pág. 15.

⁶⁶ Se trata de una de las manifestaciones de la criminología crítica de influencias marxistas; esta encontrara su origen en movimientos tales como el ecofeminismo, el antirracismo ambiental y el ecologismo rojo

frente a los derechos de los animales. En referencia a la antedicha criminología verde, es necesario apuntar que, en general, trata de la explotación e incluso de la violación de derechos de muchos de los procesos que afectan al medio ambiente, sobre todo, en el caso de las minorías. Por esta circunstancia, se ha propuesto la categoría de los delitos verdes que, en buena medida, reproducen muchos de los problemas de los delitos de cuello blanco. Así pues, dicha orientación reclama, como decisivo en el estudio de tales ilícitos, las infracciones y los ataques contra el medio ambiente que a menudo permanecen ocultos. Estos delitos verdes han tendido a hacer hincapié en aspectos relativos a la prevención y, en menor medida, a su explicación y extensión. Parece considerarse por algún autor que determinados movimientos cercanos llaman la atención sobre conductas reprobables, como es el caso paradigmático del abuso de los animales⁶⁷.

Por su parte, en referencia al debate sobre los derechos de los animales no humanos, van existiendo posicionamientos en los que existe la referencia a un Derecho animal autónomo. De esta guisa, puede acontecer que este derecho animal es una rama del derecho en desarrollo que integra un marco normativo que tiene por finalidad la defensa y protección de los antedichos animales no humanos. Para justificar esta situación se han realizado referencias al Derecho ambiental, señalándose que este no hubiera nacido de no ser porque el deterioro del medio ambiente alertó a la sociedad de la necesidad de salvaguarda y preservación; de la misma manera, el derecho animal no hubiera surgido si la capacidad de sufrir de los animales no hubiera sido inferida por los humanos⁶⁸. Si bien pueden observarse simili-

o de izquierdas. De esta forma, se establece que no todo el mundo tiene posibilidades de sufrir un delito o resultar perjudicado por sus consecuencias; así, son precisamente los excluidos de dichos procesos los que también sufren consecuencias nocivas, dañosas y delictivas. En este sentido, SERRANO MAILLO, A., *Enfoques críticos en la criminología* (2), UOC, Barcelona, pág. 2.

[https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Criminologia/Teoria_criminologica_II_ES/Teoria_criminologica_II_ES_\(Modulo_2\).pdf](https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Criminologia/Teoria_criminologica_II_ES/Teoria_criminologica_II_ES_(Modulo_2).pdf), Citado el día 15 de octubre de 2016. CURIEL LÓPEZ DE ARCAUTE, A., y CELA RANILLA, A., “La taxonomía cromática de la criminología”, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4031764.pdf>, pág. 23. Citado el día 15 de octubre de 2016. Señalan estos autores que en 2007, Piers y Nigel South escribieron una obra titulada *Issues in Green Criminology*. Se le asignaba, en dicho título, un color a un tipo de delincuencia, específicamente aquella relacionada con la naturaleza y con los delitos medioambientales. Dicha categoría poseía ciertas características propias, técnicas de investigación específicas y un gran contenido por explorar y desarrollar.

⁶⁷ SERRANO MAILLO, A., *Enfoques críticos en la criminología* (2), cit., pág. 2. [https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Criminologia/Teoria_criminologica_II_ES/Teoria_criminologica_II_ES_\(Modulo_2\).pdf](https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Criminologia/Teoria_criminologica_II_ES/Teoria_criminologica_II_ES_(Modulo_2).pdf), Citado el día 15 de octubre de 2016. Cfr. SOUTH, N., “Green Criminology: Reflections, Connections, Horizons”, en <https://www.crimejusticejournal.com/article/view/172/pdf>. *IJC&SD*, Vol. 3, nº 2 (2014), págs. 8 y 9. Citado el día 15 de octubre de 2016. WHITE, R., and HECKENBERG, D., *Green Criminology: An Introduction to the Study of Environmental Harm*, Routledge, London, 2014, págs. 1 y ss. WHITE, R., and SOUTH, N., “The future of Green Criminology: Horizon scanning and climate Change”, https://asc41.com/Annual_Meeting/2013/Presidential%20Papers/White,%20Rob-South,%20Nigel.pdf. Págs. 2 y ss. Citado el día 16 de octubre de 2016.

⁶⁸ MULÁ ARRIBAS, A., “Derecho ambiental versus Derecho animal”, cit., pág. 331. La autora señala que el origen del derecho ambiental se encuentra en la necesidad de afrontar la crisis ecológica en sede

tudes y diferencias entre los derechos ambiental y animal⁶⁹, la doctrina ha planteado unos mecanismos de implementación para que se pueda considerar un derecho animal autónomo: a) La educación como primera apuesta de futuro y de concienciación cultural y conductual; b) Un incremento de la coacción y de los medios de control, inspección y policía; c) Proliferación de instrumentos de promoción de la protección de los animales a través de estímulos económicos; d) incremento de la participación⁷⁰.

Llegados a este punto, es conveniente abordar la circunstancia de si los animales poseen derechos subjetivos, aspecto este que permitirá afrontar con mayor coherencia el problema del bien jurídico protegido en el ámbito del maltrato animal.

Diversa ha sido la problemática jurídica en el entorno de los animales, sin embargo, como advierte Pelayo González-Torre, no existe ningún problema técnico-jurídico para que esta pretensión sea debidamente legalizada y no es necesario entrar a discutir si los animales pueden o no ser titulares de tales derechos subjetivos; de esta forma, basta afirmar que pueden ser el objeto hacia el que se dirige una conducta obligatoria de determinadas personas⁷¹. Así, pese a los planteamientos de determinados autores de primer nivel que se muestran a favor del reconocimiento de tales derechos a favor de los animales⁷², existe un sector de la doctrina que se va a oponer a esa situación: existen unas objeciones en el sentido de que los animales no pueden ser titulares de derechos subjetivos puesto que, entre otros argumentos, se encuentran imposibilitados para ejercer judicialmente sus pretensiones, porque carecen de intereses legítimos, o porque no pueden ser titulares de dichos derechos quienes no pueden ser sujetos de deberes. Sin embargo, son aspectos fácilmente rebatibles.

La primera de las observaciones, en referencia a la imposibilidad de ejercitar, por si mismos sus derechos, pero esto no debe ser un inconveniente; en virtud de la distinción entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar que hace titulares de

jurídica y en el derecho animal en la necesidad de responder ante la sociedad a las preocupaciones de las personas por el bienestar de los animales.

⁶⁹ Entre las similitudes pueden advertirse las siguientes: a) el rasgo que singulariza el derecho ambiental y el animal es la vinculación a los datos científicos; b) ambos derechos son horizontales y pertenecen a otras disciplinas, como el derecho administrativo, el civil o el penal; c) son derechos que tratan de abordar modernas materias conectadas a realidades nacientes; d) la repercusión extraterritorial de la aplicación de ambos derechos es transnacional. En cuanto a las desemejanzas, cabe apuntar que la diferencia radica en el sujeto protegido: el derecho medioambiental aparece en clave antropocéntrica, mientras que el derecho animal pivota en torno al animal como ser físico individualizado y sintiente.

⁷⁰ MULÁ ARRIBAS, A., “Derecho ambiental *versus* Derecho animal”, cit., págs. 334 y ss.

⁷¹ PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., “Sobre los derechos de los animales”, cit., pág. 553.

⁷² MUÑOZ LORENTE, J., “La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato”, *La Ley Penal. Revista de Derecho penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 42 (2007), págs. 13. Este autor advierte que en los últimos tiempos se esta evolucionando normativamente en el sentido de atribuir ciertos derechos a los animales; atribución que, en sus palabras, no convierte esos derechos en totalmente asimilables a los de los humanos. De esta forma, prosigue, parece excesivo equiparar los derechos establecidos en esa Declaración Universal de Derechos, o la protección que brindan a los animales otras normas, con los derechos subjetivos propios de los seres humanos.

derechos a quienes no pueden reclamarlos personalmente. La solución a esta cuita la actuación por medio de representantes de las más variadas especies⁷³.

En referencia a los intereses legítimos, parece ser difícil negar los intereses a quienes, como los animales superiores, poseen deseos, impulsos volitivos y en cualquier caso ciertas necesidades. Puede decirse que el posible interés de un animal en no sufrir o en ser alimentado correctamente parece estar fuera de toda duda. La advertencia de que lo que se protege en esos casos es el interés de la comunidad, como cuando se prohíbe cazar a determinados animales en ciertas épocas quiebra ante los fenómenos jurídicos, sitúan a los animales como titulares indubitados de intereses absolutamente propios y en muchos casos excluyentes en referencia a personas concretas⁷⁴.

Otra de las indicaciones que se han realizado es el de la ausencia de deberes en los animales y, en lo que se refiere a esta cuestión, los ordenamientos jurídicos han de reconocer su especial vulnerabilidad por cuanto puede afirmarse que el devenir jurídico a través de remotas épocas y cultura hasta fechas recientes, aparecen testimonios acerca de la persecución penal sobre los animales. Este hecho hace pensar que no existen demasiados problemas a la hora de considerar a dichos seres no humanos como titulares de deberes jurídicos⁷⁵.

Otro escollo que se ha expuesto para no abanderar la teoría de los derechos subjetivos de los animales, con anterioridad a la reforma 1/2015, es el que señala que el art. 337 CP equipara a efecto de penas la causación de la muerte del animal con la producción de lesiones graves a este, puesto que, como señala algún sector doctrinal, si el objeto jurídico de protección fuese la vida o la integridad del animal,

⁷³ Esta cuestión puede ejemplificarse a través de los tipos penales que protegen la vida humana dependiente como el aborto o las lesiones al feto; sin embargo, a nadie, en su sano juicio, se le ocurriría negarle los derechos al nasciturus, además de que no habría ningún obstáculo insalvable en la defensa de tales derechos pudiera encomendarse, a través de representación por sustitución, a las asociaciones protectoras de animales o por el Ministerio Fiscal, en tanto que es defensor de la legalidad vigente. En este sentido, HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI (2011), pág. 282.

⁷⁴ PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., “Sobre los derechos de los animales”, cit., pág. 554. Pone el autor como ejemplo a los animales de compañía declarados beneficiarios de donaciones modales en los testamentos de millonarios excéntricos, quienes también pueden constituir fundaciones a favor del bienestar animal. Así, no se ven en estos casos ningún interés de la comunidad en estas instituciones y sí en la satisfacción de intereses animales, acaso en perjuicio de parientes interesados. Cfr. FEINBERG, J., “Gli animali possono avere diritti?”, CATIGNONE, S., (Coord.), *Il diritti degli animali*, Bologna, 1988, págs. 241 y ss.

⁷⁵ A finales del siglo XV todavía quedaban vivos en Castilla ciertos vestigios de la responsabilidad penal derivada de los daños ocasionados por animales. Según la concepción altomedieval dichas acciones eran tenidas como delitos, y de ellas, en cuanto que producían un resultado dañoso, se seguía una responsabilidad que afectaba directamente al animal o cosa “autores” del perjuicio material, e indirectamente al propietario de ellos. Además, expone otra manifestación de la responsabilidad de los animales como es la del delito de “bestialismo”, que para quien lo cometía se le aplicaba la misma pena que al sodomita y en la Partida VII, 21, 2, que además se debe matar a la bestia para amortiguar el hecho. En este sentido, véase, TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2ª ed., Madrid, 1992, págs. 296 y ss. Cfr. BERNARDO DE QUIROS, C., *Los procesos contra las bestias, en Alrededor de los delitos y las penas*, Madrid, 1904, págs. 81 y ss.

necesariamente y, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de las penas, se debería haber diferenciado la causación de la muerte y la de lesiones graves, entendiéndose que de esa forma no se puede hablar de que dicho precepto protegiera derechos subjetivos del animal. Por lo que se apreciaba que dicho ser no constituye el sujeto pasivo del delito, sino que, todo lo más, era el objeto material sobre el que recae la acción⁷⁶. La reforma precitada, ha quitado la razón a este tipo de argumento, pues el remozado 337 CP castiga a quien cause lesiones que menoscaben gravemente su salud o se le someta a explotación sexual a pena de prisión de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tengan relación con los animales y para la tenencia de animales; se indica, en el caso de que se produjera la muerte del animal, que la pena se impondrá de seis a dieciocho meses y la inhabilitación será de dos a cuatro años. Así, la diferencia en la consecuencia jurídica permitirá rechazar la tesis expuesta.

Por lo expuesto, no puede enfatizarse el hecho de que el animal no posea derechos subjetivos, si bien no deben colocarse en el mismo plano de igualdad que los de los hombres.

De lo anterior, puede establecerse una base suficiente para abordar el problema del Derecho penal de los animales, en lo que a la concreción del objeto jurídico de protección se refiere, circunstancia esta que aún no ha encontrado acomodo en la doctrina científica pues ha dado lugar a diversas interpretaciones⁷⁷.

Numerosos han sido los posicionamientos sobre este asunto, pero parece que es concluyente para su reflexión la conceptualización del animal doméstico como objeto sobre el que recae la acción o si son sujetos pasivos del delito; éstos han llegado a preciarse como meras cosas muebles o semovientes que pudieran suponerse como objeto de posesión o de propiedad; sin embargo, el supuesto de que junto al hecho de ser considerado objeto material aparecieran como sujetos pasivos del delito, conjeturaría, como no puede ser de otra manera, derechos subjetivos y que, a su vez, pudieran ser determinados como bienes jurídicos⁷⁸.

⁷⁶ MUÑOZ LORENTE, J., “La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato”, cit., págs. 14. Cfr. HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho penal”, cit., pág. 282.

⁷⁷ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 20ª ed., Valencia, 2015, pág. 518.

⁷⁸ ZAPICO BARBEITO, M., “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal*, nº 25 (2011), pág. 22. CABRERA CARO, L., “Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos”, *Anuario de los Derechos humanos*, vol.3 (2002), pág. 19. Indica la autora que seguimos anclados en la herencia ilustrada (Cfr. SINGER, P., Liberación animal, cit., págs. 233 y ss.). Hasta cierto punto, prosigue, es lógico que así sea, pues la personalidad, en definitiva, es la causa por excelencia del Derecho. Es por dicha circunstancia por la que solo las personas pueden ser sujetos de derechos, y que los animales, las plantas o las rocas, solo puedan ser objetos del mismo. MEJÍAS, J.J., “Derechos humanos y medio ambiente”, *Humana Iura*, 10 (2000), pág. 39. Según este autor solo el hombre es capaz de llevar a cabo una actuación moral consciente y libre y, por tanto, solamente él puede ser considerado sujeto de derechos. En atención de la necesidad de alejar la pretérita separación entre sujeto y objeto, véase HELIZALDE HEVIA, A., “Derechos de la naturaleza. ¿Problema jurídico o

Una primera tesis, en referencia a la definición del bien jurídico, es aquella que ubica a los animales en el ámbito del medio ambiente, entendiendo que el mandato constitucional que aparece en el art. 45 CE incluiría a la par la tutela de animales domésticos⁷⁹. Los partidarios de esta postura conciben el medio ambiente en una dualidad de sentidos: por un lado, como peligro al medio ambiente, ya que el desarrollo de la técnica ha viabilizado cada vez más una mayor explotación de la naturaleza, en sus distintos componentes, considerándose uno de ellos el desarrollo animal como presupuesto para la existencia humana, siendo ciertamente una puesta en peligro; por otro, ha de hacerse referencia al daño a la incolumidad de los animales, en su aspecto físico o psíquico, como consecuencia de poner en riesgo el medio ambiente⁸⁰. Pese a ello, dicha tesis no ha encontrado muchos adeptos pues no parece que la tutela penal del medio ambiente tenga mucho que ver con la protección que ahora se le concede a los animales domésticos, pese a que se le haya ubicado sistemáticamente junto a los ilícitos medioambientales; en este sentido, parece que, con la primera tutela, se protege el equilibrio de los sistemas naturales, mientras que con la segunda se salvaguarda el sufrimiento de los animales domésticos frente a las conductas humanas⁸¹.

problema de supervivencia colectiva?”, en ACOSTA, A., y MARTÍNEZ, E., (comp.), *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*, Quito, 2009, págs. 70 y ss.

⁷⁹ ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M.L., “Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía”, en AA.VV., *Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca*, Madrid, 2002, págs. 1209 y ss. SERRANO TÁRREGA, M., “El maltrato de animales en el Código Penal”, *La Ley*, 3 (2005), págs. 1841 y ss. LA MISMA, “El maltrato de animales”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, número extraordinario 2 (2004), pág. 521. En la doctrina alemana cabe destacar a WIEGAND, para quien la norma lejos de ubicarse en una ley especial, como sucede en su país, advierte que debería estar tipificada en el Código Penal, aseverando que se pone en peligro el medio ambiente cuando se daña la integridad física o psíquica del animal al matarlo o al maltratarlo de manera cruel. Cfr. MORIE, R., *Das Vergehen der Tierquälerei. Eine Strafrechtliche Untersuchung zu § 17 T über bes. Berücksichtigung staatsanwaltschaftlicher und gerichtlicher Strafakten aus Niedersachsen in der Jahren 1974-1981*. 1984, pág. 186. GREVEN, G., *Die Tierhaltung aus strafrechtlicher Sicht*, 1998, pág. 237. RÖCKLE, A.G., *Probleme und Entwicklungstendenzen des strafrechtlichen Tierschutzes*, 1996, pág. 88. Vid por todos, REQUEJO CONDE, C., *La protección de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato animal*, cit., pág. 30. A esta circunstancia se refiere en la nota 53 de su trabajo.

⁸⁰ REQUEJO CONDE, C., *La protección de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato animal*, cit., pág. 31.

⁸¹ En este sentido, HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, Valencia, 2009, págs. 114 y 115. La autora fundamenta su rechazo a este bien jurídico observando, de manera gráfica, que los sufrimientos infligidos a un cordero poco antes de su sacrificio o a un toro bravo en su lidia antes de su muerte o incluso un ratón durante un experimento científico no perjudican en absoluto la conservación y mejora de las circunstancias que hacen posible la supervivencia y la calidad de vida de los hombres; es más, continúa indicando que hay veces en las que hay que exterminar a ciertos animales a fin de restablecer el equilibrio de la naturaleza. Asimismo, el hecho de incluir también el maltrato de animales domésticos dentro de los delitos contra la flora y la fauna ha sido considerado un dislate jurídico. LA MISMA, “Delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PUSCHEL, A., (Coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, Valencia, 2011, págs. 1109 y 1110. En el mismo sentido, MUÑOZ LORENTE, J., “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos: o de cómo no legislar en Derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* (2007), págs. 309 y ss. Indica que lo

Otra de las teorías advierte de los “intereses generales” como objeto jurídico de protección en el delito de maltrato animal; estos se han focalizado de diversas formas, ya que puede entenderse como medio, portador y productor de valores culturales⁸² y otras veces de lo que se trata es de intentar proteger el hecho de que se preserven los sentimientos de no ver sufrir al animal⁸³; incluso se ha llegado a introducir el hecho del mantenimiento de la paz entre los ciudadanos⁸⁴.

Fundamentándose en las doctrinas de Aristóteles, también existía la idea de que se concebía el bien jurídico como la moral y las buenas costumbres; se apuntaba que el maltrato hacia los animales en el pasado podría llegar a ser un maltrato sobre las personas en el futuro⁸⁵. En esta línea, parece destacarse que no se va a proteger a los animales en función de lo que son, sino en función de los intereses sociales; por dicha circunstancia, parece tratarse de un bien jurídico difuso, esto es, el del conjunto de la sociedad en su conjunto y donde el animal tan solo sería el objeto material del ilícito⁸⁶.

Otra de las tesis viene fijada por la relación especial que se produce entre lo humano y lo animal; de esta forma, se ha introducido el referente humano, situando como objeto material de la acción de maltrato solo a los animales domésticos, que son aquellos a los que se apunta en el tenor literal del precepto que ha establecido el legislador, a fin de excluir la prohibición de ciertas actividades especiales o bien para facilitar claramente la identificación de su objeto⁸⁷.

Sin embargo, el argumento más acogido por la doctrina, sin renunciar a la estructura antropocéntrica, apunta a los sentimientos de las personas como objeto de la tutela de los tipos penales y a esa conclusión se llega porque muchas personas

único que tiene en común el maltrato de animales domésticos con el resto de los ilícitos circundantes es el objeto material. REQUEJO CONDE, C., *La protección de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 31. DOMENECH PASCUAL, G., “La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar animal”, *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, 74 (2005), pág. 13. Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial*, 2ª ed., Valencia, 2005, pág. 834. VERCHER NOGUERA, A., “La reforma introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre en materia penal ambiental o la exigencia de un reajuste inevitable”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 665 (2005), pág. 12. ZAPICO BARBEITO, M., “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, cit., pág. 16.

⁸² SERRANO TÁRREGA, M., “El maltrato de animales en el Código Penal”, cit., págs. 1841 y ss.

⁸³ ROCA AGAPITO, L., “Algunas reflexiones sobre los animales y el Derecho penal. En particular el art. 631 del Código Penal”, cit., pág. 401. En contra, RUIZ RODRÍGUEZ, L., “Posición y tratamiento de los animales en el sistema penal”, en AA.VV., *Los animales como agente y víctima de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre*, Barcelona, 2008, pág. 187.

⁸⁴ Vid por todos, REQUEJO CONDE, C., *La protección de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 32.

⁸⁵ Cfr. HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., págs. 118 a 121.

⁸⁶ ZAPICO BARBEITO, M., “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, cit., pág. 18.

⁸⁷ RUIZ RODRÍGUEZ, L., “Posición y tratamiento de los animales en el sistema penal”, en AA.VV., *Los animales como agente y víctima de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre*, cit., pág. 186. Considera que se debe declinar como bien jurídico el valor patrimonial del animal en cuanto que al ser un delito común lo puede cometer cualquiera.

sufren en su salud el saber que se maltrata a dichas criaturas⁸⁸. En este punto, sostiene Hava García que, aún reconociendo que han sido los sentimientos humanos de amor y compasión para con los animales los que han llevado a otorgar cierto estatus al animal, a partir de ahí la interpretación de los tipos protectores de los animales deben seguir su propio camino; por tanto, de igual modo que en los delitos contra el patrimonio histórico en sí mismo y no los sentimientos, que despierta en las personas la contemplación del arte. La “sociedad” valora a los animales como bienes jurídicos dignos de protección frente a las agresiones más graves que le produzcan sufrimientos y deben ser estos mismos los que se consideren protegidos por la norma. En su opinión, nos encontramos ante un bien jurídico colectivo (cuyo titular sería la propia sociedad), obligando de esta forma a interpretar que el tipo penal examinado sería un delito de infracción de un deber. Por su parte, de la normativa que reconoce los derechos de los animales fluyen unos deberes bioéticos del hombre para con los animales que entendería al objeto jurídico de protección como la obligación de no someter a los animales domésticos a malos tratos o tratarlos con benevolencia⁸⁹.

Frente a las tesis citadas *supra*, y sin quitarle razón a cada uno de los planteamientos expuestos, debo entender un bien jurídico diferente. Como ya expusiera hace más de una década, cuando aún no existía el delito de maltrato cruel de animales sino tan solo la falta ubicada en el art. 632 CP de 1995. En consecuencia, por aquel entonces, entendía que el bien jurídico protegido era la vida, la integridad física y psíquica del animal⁹⁰ e incluso su dignidad⁹¹.

Por consiguiente, a la hora de argumentar mi posición, se parte de que es el pro-

⁸⁸ GUZMÁN DÁLVORA, J.L., “El delito de maltrato de animales”, en AA.VV., *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Prof. Dr. D. José Cerezo Mir*, Madrid, 2002, pág. 14. KRIELE, M., “Gesetzliche Regelungen von Tierversuchen und Wissenschaftsfreiheit”, en HÄNDEL, U.M., (Coord.), *Tierschutz. Testfall unserer Menschlichkeit*, Frankfurt a. Händel, m., 1984, pág. 120.

⁸⁹ De esta opinión, HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., pág. 122. LA MISMA, “Delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PUSCHEL, A., (Coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, cit., págs. 1111.

⁹⁰ RÍOS CORBACHO, J.M., “Los animales como posibles sujetos de Derecho penal. Algunas referencias sobre los artículos 631(suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español”, en *Revista de Derecho penal de la Universidad de Friburg*,

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_86.pdf, págs. 13 y ss, citado el día 5 de mayo de 2016. Cfr. HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., pág. 116. LA MISMA, “Delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PUSCHEL, A., (Coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, cit., págs. 1110. RUIZ RODRÍGUEZ, L., “Posición y tratamiento de los animales en el sistema penal”, en AA.VV., *Los animales como agente y víctima de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre*, cit., pág. 186. A esta circunstancia se refiere en la nota nº 50. REQUEJO CONDE, C., *La protección de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., págs. 34 y 35. ZAPICO BARBEITO, M., “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, cit., pág. 22.

⁹¹ Así lo expone la SAP de Madrid de 19 de abril de 2004. Todo ello incluye el bienestar animal o el animal en sí mismo considerado.

pio legislador quien está considerando una preocupación cada vez mayor por los animales; de este modo, el supuesto protegido va a superar la propia sensación de piedad que genera en los seres humanos⁹². Ante ello, debe indicarse que la idea no es poner en plano de igualdad los derechos subjetivos de los animales y de los hombres, cuestión esta que no tendría coherencia ninguna⁹³, pero sí, al menos, defender un bien jurídico propio del animal⁹⁴.

La idea de la independencia de la protección animal debe basarse en las propuestas de Bentham, quien se refiere a los animales como sujetos que poseen capacidad de sufrimiento. Así, indica el hecho de que la cuestión no es si estas criaturas pueden razonar o si pueden hablar sino que la verdadera cuita es la de si pueden sufrir como ya se expuso previamente en la evolución del pensamiento filosófico sobre esta cuestión⁹⁵. Subsiguientemente, el sufrimiento del animal es lo verdaderamente relevante para llegar a concebir el objeto jurídico de protección.

Igualmente, pudieran llevar razón aquellos que, desde el punto de vista de entender al bien jurídico general como “satisfacción de intereses humanos”⁹⁶, sostienen que los animales no tienen derecho a la vida o integridad física o psíquica, puesto que el reconocimiento de los mismos significaría la frustración de determinadas necesidades humanas, reconocidas fundamentalmente en el texto constitucional español, aceptando que el derecho lo posee la sociedad que valora a los animales como bienes dignos de protección⁹⁷. Quizá el punto de inicio de dicho planteamiento puede ser ese, pero, a día de hoy, el legislador, después de la reforma 5/2010, dejó prácticamente incólume el delito de maltrato animal; el Anteproyecto de 2012 mantiene un ilícito en el que se crea un tipo muy parecido al delito de lesiones en los humanos, con la diferencia de que el objeto material es un animal “doméstico” o “amansado”; precisamente, puede advertirse este paso legislativo hacia el reconocimiento de los derechos de los animales propios de esta época. Asimismo, el

⁹² SAVATER, F., “¿Filantropía o zoofilia?”, cit., pág. 4. El autor aboga por la piedad para eludir el maltrato a través de pretextos científicos, económicos o recreativos; que esta forma de sensibilidad se extienda a la legislación resulta perfectamente defendible, aunque haya de argumentarse caso por caso de acuerdo con el aquilatamiento de los diversos intereses humanos en juego; junto a lo anterior, desconsidera la idea de que exista unos derechos absolutos para los animales.

⁹³ HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., pág. 116.

⁹⁴ En esta línea, se ha llegado a proponer una posible tipificación en un Título XVI bis del delito de maltrato animal para que no se desvirtúe el bien jurídico protegido del Título XVI sobre el medio ambiente, como acertadamente propone MUÑOZ LORENTE (“Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos: o de cómo no legislar en Derecho Penal y cómo incurrir en despropósitos jurídicos”, cit., pág. 314). Cfr. REQUEJO CONDE, C., *La protección de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 35.

⁹⁵ BENTHAM, J., *Introducción to the Principles of morals and Legislation*, cit., págs. 282 y 283. Cfr. BLASCO, A., *Ética y bienestar animal*, cit., pág. 135.

⁹⁶ TERRADILLOS BASOCO, J., “La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 63 (1981), págs. 136 y ss.

⁹⁷ HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., pág. 116. LA MISMA., “La protección del bienestar animal a través del Derecho penal”, cit., pág. 291.

parámetro, en el que se muestra el ilícito, viene determinado por el hecho de que “por cualquier medio o procedimiento” se maltrate injustificadamente y se cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud; en este aspecto, el legislador ha expuesto un tipo similar al de las lesiones humanas por cuanto afecta a la salud; ello permite apuntar a la vida y a la integridad física y psíquica del animal asimiladas al concepto salud (en el mismo sentido que el ser humano); de dicha situación se desprende que lo que se protege es la vida o salud⁹⁸ por lo que parece que ya se está reconociendo cierta independencia al animal doméstico o amansado. En seguida, la doctrina ha criticado que, si se reconoce que el bien jurídico viene determinado por la satisfacción de necesidades humanas, el propio tenor literal del precepto une las necesidades del ser humano con los animales pues al citar directamente una modalidad de animales “los domésticos”, entendidos éstos, a través del DRAE como “aquel que pertenece a especies acostumbradas secularmente a la convivencia con el hombre y no es susceptible de apropiación”, o que “se cría en la compañía del hombre”; por “amansado” debe entenderse aquel que viene determinado por la situación de que el hombre va a cambiar la condición de salvaje del propio animal (incluyendo a los animales de renta o las mascotas exóticas)⁹⁹. De esta manera, tanto el animal doméstico como el amansado tienen como denominador común la relación con el ser humano; por ello, parece ser motivo suficiente para que *per se* esto sea la circunstancia híbrida entre los derechos de los animales y la satisfacción de intereses humanos. Por tanto, el legislador señala, probablemente con una deficiente técnica legislativa, la independencia del bien jurídico vida e integridad física o psíquica (salud), junto con la relación con los seres humanos que complementará fehacientemente las necesidades concretas hacia el animal doméstico o amansado.

En definitiva, la redacción actual del precepto, dedicado al maltrato de animales

⁹⁸ No obstante, se han explicitado ciertas objeciones a este planteamiento ya que se ha puesto de manifiesto que la vida y la salud del animal doméstico o amansado no puede ser objeto jurídico de protección puesto que si fuera capaz de ser sujeto pasivo también podría ser sujeto activo y ello sería del todo imposible. La doctrina científica pone como ejemplo al nasciturus que no puede reclamar sus derechos, los menores y los incapaces; sin embargo, se podría realizar a través del Ministerio Fiscal, como se hace en los supuestos antedichos. Otra cuestión a argumentar es la proporcionalidad por el hecho de las penas que en el delito de lesiones o muerte se distingue en el ámbito humano y que no se diferencia en el ámbito animal; esta circunstancia puede ser poco importante ya que podría entenderse como un defecto de técnica legislativa por parte del legislador como en otros preceptos del texto punitivo. Cfr. HAVA GARCÍA, E., “Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, en ALVAREZ GARCÍA, F.J., (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PÜSCHEL, A., (Coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, cit., pág. 1110. BAUCCELLS LLADÓS, J., “Comentarios relativos a la ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, en CÓRDOBA RODA, J., y GARCÍA ARÁN, M., *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Tomo I, Madrid, 2004, pág. 1468.

⁹⁹ HAVA GARCÍA, E., “Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, en ALVAREZ GARCÍA, F.J., (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PÜSCHEL, A., (Coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, cit., pág. 1114. ZAPICO BARBEITO, M., “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal*, cit., pág. 20.

del Código Penal español, parece incidir en una mayor pretensión por los animales en sí mismos considerados y no solo por la sensación de piedad que generan en los seres humanos. Con todo, nos encontramos en un tránsito desde el antropocentrismo más exacerbado a un mayor animalcentrismo; en suma, ante un progresivo cambio del objeto jurídico de protección basado en un moderno concepto de reconocimiento de la capacidad de sufrimiento de los animales, muy similar al humano que hará reconocer al animal doméstico o amansado, a aquellos que habitualmente están domesticados o aquellos que no vivan en estado salvaje. En virtud de lo expuesto, cabe indicar que en el tenor literal del art. 337 CP, tal circunstancia parece ser algo más que un mero objeto material del delito.

5. Particularidades de la reforma

Desde que en 2013 se anunciara el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, un sector de operadores jurídicos encabezados por el Observatorio de Justicia y Defensa Animal (en adelante OJDA)¹⁰⁰ propusieron determinadas mejoras al objeto de combatir de modo efectivo tanto el maltrato como el abandono; estas circunstancias pueden entenderse como estandartes de los aspectos negativos que cercenan la protección del moderno Derecho animal en España¹⁰¹.

El OJDA desarrolló un informe que fue presentado, tanto al Ministerio de Justicia como a las Cortes Generales, a través de los representantes en las Comisiones de Justicia del Congreso y del Senado de los distintos grupos políticos con representación parlamentaria. En dicha propuesta se pretendía la mejora de determinados aspectos: a) ampliar la protección frente al maltrato y al abandono de los animales; b) castigar la acción de utilizar al animal con fines sexuales; c) respecto de las penas, subir hasta tres años en las conductas más graves, prever la inhabilitación para la tenencia y complementaria de aquella, la posibilidad de retirar definitivamente la custodia de los animales que en el momento del enjuiciamiento tuviera a su cargo el presunto maltratador y que no solo hace alusión al animal supuestamente maltratado sobre el que verse el procedimiento penal, sea como propietario o como mero responsable de la tenencia de los mismos; también la ampliación de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio

¹⁰⁰ El OJDA es una entidad privada, sin ánimo de lucro, nacida en 2012, que se encuentra formada por profesionales del Derecho y la Comunicación, desarrollando su actividad en España. Sus principales objetivos son: vigilar por la debida aplicación del Derecho animal, impulsar y promover reformas legislativas que permitan mejorar el estatuto jurídico de los animales en nuestro país y la defensa legal de los animales frente al maltrato.

¹⁰¹ MENÉNDEZ DE LLANO, N., “La explotación sexual de animales en la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español”, en *Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/NML-Explotacion-sexual-CP.pdf>. Citado el día 7 de abril de 2016.

que tenga relación con los animales, que imposibilita el llevar a cabo actividades que puedan tener que manejar o tener acceso a animales, existiendo una duración delimitada de la sentencia condenatoria; d) la supresión de los términos jurídicos indeterminados, como los de “injustificadamente” a que se refería el art. 337.1 CP y el de “gravemente” ubicado en el precepto 337.1 letra d); e) la inclusión de un agravante consistente en que el maltrato se produzca en presencia de un menor de edad; f) tipificar como delito el abandono del animal¹⁰².

La reforma del maltrato animal ha sido muy amplia. Modificación de artículos e incorporación de nuevos a los que aludiremos a continuación. Dicha reforma se ha establecido fundamentalmente en el art. 337 CP que queda diseñando con un tipo básico (nº 1), unas circunstancias agravantes de éste (nº 2), un subtipo cualificado (nº 3) y un subtipo atenuado (nº 4); por otro lado, se incorpora un nuevo delito de abandono de animales en el art. 337 bis; anteriormente a esta reforma, tan solo constituía una falta.

5.1. *Art. 337 CP*

5.1.1. *El tipo básico*

Art. 337.1 CP: “*Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o someténdole a explotación sexual, a....*”

El tipo básico incorpora dos conductas claramente diferenciadas. De un lado, un delito de resultado material, cuando exista un maltrato, por acción, o por omisión, que produzca en el animal un dolor o sufrimiento considerable, que perjudique gravemente la salud; de otro, la novedad de incluir en el tipo delictivo el hecho de someter al animal a explotación sexual, consistiendo dicha acción en la utilización del animal para fines sexuales¹⁰³; este ilícito es de mera actividad por lo que la propia realización de la conducta genera la consumación del ilícito¹⁰⁴.

¹⁰² Cfr. “Informe sobre la modificación del Código Penal en relación con la protección y defensa de los animales (2013), en <http://www.flipgorilla.com/p/23837411469426774/show#/23837411469426774/0>. Citado el día 7 de abril de 2016.

¹⁰³ ACALE SÁNCHEZ, M., “Delitos contra los recursos naturales”, en TERRADILLOS BASOCO, J., M., (Dir.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Derecho penal. Parte especial (Derecho penal económico)*, Tomo IV, 2ª ed., Madrid, 2016, pág. 365.

¹⁰⁴ Véase como ejemplo, SERRA, J.I., “El abuso sexual de animales en Argentina”, *Revista Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/El-abuso-sexual-de-animales-en-Argentina.pdf>, págs. 1 y ss. Citado el día 9 de mayo de 2016. El autor alude a un suceso ocurrido en Argentina el día 7 de septiembre por el que se condenó a Justo Arancel Tobares por haber hecho ingresar por la fuerza en su domicilio de la localidad de Toay, Provincia de La Pampa, a una perra de raza mestiza, y en este ámbito de intimidad esquilvar el pelo de la misma en la zona genital y realizar maniobras en dicha área, que la lesionaron y le

La primera conducta, es el núcleo de la infracción¹⁰⁵, siendo el epicentro de dicha actuación el maltrato injustificado que se mantiene con respecto a la legislación actual¹⁰⁶. Hay que señalar que la expresión “injustificadamente” pretende delimitar el ámbito de la tipicidad, excluyendo de la misma los actos de evidente maltrato, pero que pueden estar justificados por el fin con el que se practican¹⁰⁷. La segunda conducta es la verdaderamente novedosa en el tipo básico: someter al animal a explotación sexual¹⁰⁸, castigándose esta por sí misma, al margen de que comporte o no sufrimiento al animal en cuestión y considerándose como un delito de mera actividad pues no es necesaria la producción de un resultado material porque la mera acción ya consume el delito¹⁰⁹. Es importante subrayar la cuestión sobre el

produjeron un sufrimiento innecesario. El Juez de Instrucción y Correccional de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, falló condenando a Tobares a la pena de once meses de prisión por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de actos de crueldad contra los animales (art. 3º inciso 7º en relación con el art. 1º de la Ley 14.346).

¹⁰⁵ CUERDA ARNAU, Mª.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Dir.), GORRIZ ARROYO, E., y MATALLÍN EVANGELIO, A., (Coords.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, pág. 1082.

¹⁰⁶ A modo de crítica se apreciaba por algún sector doctrinal el hecho de que resultara chocante que tan solo se castigara el maltrato injustificado por enseñamiento, como si pudiese existir un maltrato con enseñamiento justificado, o que no se tomaran en consideración otros posibles malos tratos, cuando la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece el derecho a la libertad de los animales salvajes y el derecho de los domésticos a vivir y crecer al ritmo y a las condiciones propias de su especie y a vivir en su medio ambiente natural, ya sea terrestre, aéreo o acuático, a reproducirse y a cumplir su ciclo natural de vida, teniéndose muy en cuenta que si la muerte del animal es necesaria que ésta sea instantánea, indolora y no generadora de angustia. En este sentido, cfr. ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal (Parte General y Parte especial)*, Valencia, 2004, págs. 664 y 665.

¹⁰⁷ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., cit., págs. 518 y 519. El autor indica que es el caso de la utilización en los laboratorios de “cobayas” para la experimentación de medicamentos y otras clases de investigación médica o veterinaria; del mismo modo, actividades como las relativas al transporte o a la estabulación de los animales destinados al consumo humano, donde existen unas normas que pueden servir de referencia para interpretar la expresión “injustificadamente”. Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Coord.), *Derecho penal. Parte Especial*, 4ª ed., Valencia, 2015, pág. 566. Indica que el carácter de “injustificado” excluye del tipo tanto los supuestos en que el sufrimiento está vinculado a su propia condición de animales (ej. los bueyes que cargan con un pesado yugo) como aquellos otros en que existe una autorización legal (ej. Corridas de toros).

¹⁰⁸ Muy importante en la finalmente tipificación de esta conducta fue el informe que hizo en 2013 el Observatorio Justicia y Defensa Animal al Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modificaba la LO 10/1994, de 23 de noviembre, de Código Penal, presentado tanto al Ministerio de Justicia del Congreso y del Senado de los distintos grupos políticos con representación parlamentaria. Cfr. http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo_penal.php. Citado el 9 de mayo de 2016. Parte de la doctrina ha considerado dudosa la oportunidad de esta inclusión; en este sentido, OLMEDO CARDENETE, M., “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, en MORILLAS CUEVA, L., (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015, pág. 779.

¹⁰⁹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 20ªed., cit., pág. 519. Señala el autor que la explotación sexual no se castiga en sí misma, sino en cuanto que suponga un maltrato injustificado, circunstancia que debe quedar diáfana por cuanto no puede convertirse al Derecho penal en un instrumento de persecución de conductas sexuales desviadas de las “normales”: por tanto, en su opinión, no constituye delito del 337 CP el bestialismo o la zoofilia en sí, sino solo en cuanto que suponga un sufrimiento importante para el animal sometido a dichas prácticas.

carácter público o privado de esta modalidad típica, de modo que la duda se plantea por la utilización del término “explotación”, pudiendo interpretarse como que lo sancionado no son las prácticas privadas, sino todas aquellas que son objeto de explotación comercial, esto es, espectáculos y grabaciones para ser difundidas¹¹⁰, aunque quizá, de forma no muy clarificada esta situación, el aspecto privado de la zoofilia podría reconducirse al maltrato directo de la primera conducta tipificada¹¹¹.

En referencia a los animales penalmente protegidos, como objetos materiales del ilícito, deben apuntarse los siguientes: el animal doméstico o amansado; el animal de los que habitualmente se encuentran domesticados; el animal que temporal o permanentemente vive bajo en control humano y cualquier otro que no viva en un estado salvaje.

El ámbito de los animales del art. 337 se ha ampliado de manera considerable pues de los domésticos y amansados¹¹² se pasa a la relación precitada *supra*. De esta manera, el problema se suscitó porque acaecieron diversas sentencias absolutorias por el hecho de que no existía la cohabitación al interpretar que esta era imprescindible en el ámbito en el ámbito de la domesticación¹¹³.

Por ello, es importante destacar que el ámbito de los animales, protegidos del maltrato, viene designado por cierto antropocentrismo al establecerse que la característica esencial y común a todos los animales enumerados en el listado que nos

¹¹⁰CUERDA ARNAU, M^aL., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Dir.), GORRIZ ARROYO, E., y MATALLÍN EVANGELIO, A., (Coords.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, cit., págs. 1084 y 1085.

¹¹¹OLMEDO CARDENETE, M., “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, cit., pág. 779. Señala el autor que la intención del legislador va dirigida a establecer el uso depravado o degenerado por parte de una persona del animal objeto de explotación; esta última debe ser una actividad continuada y no meramente puntual de utilización de animales para satisfacer fines sexuales de las personas. Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *La reforma del Código penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Madrid, 2015, pág. 284. Señala que la reforma, en referencia a la explotación sexual, es innecesaria, indicando que tal circunstancia merecería alguna cita de Derecho comparado.

¹¹²Cfr. REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, Granada, 2010, pág. 38. HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., págs. 127 y ss.

¹¹³Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012. En estas aparece el término doméstico incluyendo tanto a los animales denominados de compañía, esto es, aquellos que conviven en el hogar con el humano por el mero hecho de disfrutar de su compañía, como a aquellos otros que son domésticos porque han perdido (por la dependencia que tienen con el ser humano para subsistir) su naturaleza de salvajes o silvestres, y viven bajo la posesión del humano, que los cría y mantiene con el fin de beneficiarse, de algún modo, de ellos, estos son los que también se denominan de “renta o producción”. Cfr. Circular 7/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo. Punto XI. Novedades relativas al maltrato de animales domésticos del art. 337, en las que al hablar de este tipo de animales los considera como aquellos pertenecientes a especies acostumbradas secularmente a la convivencia con el hombre y que no son susceptibles de apropiación. HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., pág. 130. A este tema se refiere en al nota número 70 de su trabajo. RIOS CORBACHO, J.M., “Maltrato de animales: Sentencia del Juzgado de lo penal nº 5 de Bilbao (Bizkaia) nº 11/2013 de 17 de enero de 2013”, en *Revista Derecho Animal*, [http://www.derechoanimal.info/esp/page/2418/maltrato-de-animales-sentencia-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-5-de-bilbao-\(Bizkaia\)-n%C2%BA-11or2013-de-17-de-enero-de-2013](http://www.derechoanimal.info/esp/page/2418/maltrato-de-animales-sentencia-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-5-de-bilbao-(Bizkaia)-n%C2%BA-11or2013-de-17-de-enero-de-2013), citado el día 9 de mayo de 2016.

ofrece el precepto analizado, con independencia del origen del animal, es que de manera directa o indirecta dependa del humano para subsistir y que se encuentre bajo su control e influencia¹¹⁴.

Del mismo modo, también tienen entrada en el tenor literal del precepto los que habiendo sido salvajes ya no lo son como pudieran ser: monos, canguros, hurones y demás especies que por modos, éticamente muy discutibles y por ser sometidos a una vida para la que no nacieron, también se encuentran bajo el control humano como son los animales de circo, serpientes, caimanes, tigres, leones que se tienen como mascota etc. Por tanto, no debe ser infrecuente que el hecho de la simple tenencia sea ilegal, circunstancia ésta que obliga a la posibilidad de imponer la correspondiente sanción administrativa, fundamentándose ésta no tanto en el bienestar del animal maltratado sino, en algunas ocasiones, a razones de equilibrio ecológico y/o seguridad¹¹⁵.

En lo que se refiere a la penalidad del tipo básico, hay que señalar que también se observa alguna que otra modificación con respecto a la legislación precedente. La pena de prisión pasa de tres meses a un año a de ser de tres meses y un día a un año. También se modifica en parte la cuantía temporal de la pena de inhabilitación especial pues pasa a ser de uno a tres años a de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales¹¹⁶, incluyendo la inhabilitación “para la tenencia de animales”. Hay que estar de acuerdo con la crítica del Observatorio Justicia y Defensa Animal cuando señala que debería haberse previsto la retirada de la custodia de los animales que en el momento del enjuiciamiento tenga a su cargo el presunto maltratador, bien sea propietario o responsable de los mismos y no solamente incluir la inhabilitación especial para la tenencia, puesto que esta opera pro futuro y, en consecuencia, impide la posibilidad de adquirir por un tiempo determinado animales en el plazo que dure la condena que hubiera recaído en sentencia firme¹¹⁷.

¹¹⁴ MENÉNDEZ DE LLANO, N., “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, cit., pág. 6. Citado el día 9 de abril de 2016.

¹¹⁵ CUERDA ARNAU, M^a.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1033. Indica la autora que lo tutelado no es ninguna suerte de titularidad sobre el animal, la conducta se sancionará aunque se trata de animales abandonados o que carezcan de dueño conocido, como expone, pese a alguna doctrina jurisprudencial minoritaria, la SAP de Madrid 117/2006 de 9 de marzo.

¹¹⁶ Esta circunstancia no priva de un derecho sino de buscar y llevar a cabo actividades en las que pueda tener que manejar o tener acceso a animales y tendrá igualmente una duración delimitada en la sentencia condenatoria.

¹¹⁷ Cfr. MENÉNDEZ DE LLANO, N., “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, cit., pág. 7. Incide en que tales penas, para mayor seguridad jurídica, deberían establecerse en la Sección 3, Capítulo I del Título III del CP.

5.1.2. *El tipo agravado*

Las agravantes del tipo básico aparecen en el número 2 del precepto examinado. Vienen a ser circunstancias paralelas a las de delito de lesiones en el ser humano, debiéndose interpretar en el mismo sentido que éstas¹¹⁸. Esto dice mucho entre lo que el legislador apunta como semejante entre el animal humano y el no humano. Tal circunstancia debe tenerse en cuenta a efectos de posteriores valoraciones jurídico-científicas. La pena para este subtipo agravado será la mitad superior a la correspondiente del tipo básico por lo que pudiera llegar a la pena de 9 meses a 1 año de privación de libertad.

Dichas agravantes son del todo novedosas, respecto de la legislación hasta ahora vigente; entre ellas podemos encontrar las siguientes: la primera, la utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. En el ámbito de las lesiones humanas aparece la “coletilla” en el tenor literal del precepto de “...formas concretamente peligrosas para la vida y la salud, física o psíquica, del lesionado”, de modo que se observa una agravante muy parecida en su contenido que la de los animales con la diferencia del bien jurídico, puesto que todo parece indicar que la corriente doctrinal abunda en la necesidad de proponer al bienestar animal, en sentido amplio, tal como queda redactada la situación de los animales en el Derecho punitivo. En el caso de que dichos objetos fueron catalogados con el perfil de ser cuasi humanos, entenderíamos que el bien jurídico protegido en estos preceptos es la salud física y psíquica del animal, en suma, el bienestar animal como admite la SAP de Madrid de 19 de abril de 2004. Esta agravación podrá plantearse siempre que el sujeto activo sea consciente de la peligrosidad objetiva del medio utilizado¹¹⁹.

La segunda de las circunstancias del subtipo agravado es que hubiera mediado ensañamiento. La reforma de 2010 eliminó el concepto ensañamiento del tenor literal del maltrato animal, pues dicho concepto dificultaba la aplicación del precepto por cuanto se pretendía dotar de una mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los posibles malos tratos que ocasionaran su muerte o menoscabaran su salud. Por ensañamiento¹²⁰ se venía aludiendo a la “complacencia

¹¹⁸ CUERDA ARNAU, M^a.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1034.

¹¹⁹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 20^a ed., cit., págs. 98. El autor alude a esta interpretación por cuanto en el tenor literal del precepto aparece la expresión “concretamente peligrosas”.

¹²⁰ Se deben traer a colación determinadas sentencias basadas en el ensañamiento que pueden verse en REQUEJO CONDE, C., *La protección de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., págs. 45 y ss. Cfr. HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., págs. 112 y ss. RUIZ RODRÍGUEZ, L., “Posición y tratamiento de los animales en el sistema penal”, en AA.VV., *Los animales como agente y víctima de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre*, cit., pág. 190. ZAPICO BARBEITO, M., “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, *Revista de Derecho y proceso penal*, cit., pág. 22. Al hablar de ensañamiento, la autora indica que el abandono del animal que le cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud será considerado ya como delito del art. 337 CP porque cuando en el tenor literal

en el sufrimiento del dolor del animal en forma gratuita e innecesaria¹²¹. El hecho de que se aboliera con la anterior reforma el concepto de ensañamiento venía determinado por la necesidad de producir un sufrimiento adicional al causado en la propia lesión o lesiones infringidas o por la forma de ejecutar la muerte que se hubiese elegido, desde el plano objetivo, mientras que se necesitaría un particular ánimo del sujeto desde el plano subjetivo. Sin embargo, sería conveniente criticar la mala utilización del concepto ensañamiento por parte del legislador en aquel momento. Este concepto es un sustantivo muy definido en el Código Penal ya que se trata de una de las agravantes propias del art. 22, en cuyo número 5 se habla de que “*aumenta deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*”¹²². En caso de utilizar la interpretación auténtica determinada por el Derecho penal¹²³ el propio texto del Código nos habla de inhumanamente, pero es una circunstancia muy singular, porque al tratarse aún los animales como cosas muebles, el concepto de “inhumanidad”, como umbral del dolor humano, no habría posibilidad de aplicar, con cierta racionalidad, tal precepto a dichos seres vivos al no ser humanos; por ello, no podemos percibir que amplitud del dolor pueden aguantar al objeto de que se hubiera podido aplicar el art. 337 CP. Ahora aparece como un subtipo agravado, adelantando la consumación del delito al mero maltrato y, con posterioridad, si se producen sufrimientos inhumanos, se aumentará la pena; tal aspecto me parece muy correcto en la reforma, amén de que se volverá a identificar al dolor del animal con el humano y, por ende, se vuelven a acercar los parámetros del humano al no humano.

La tercera circunstancia agravante es la de que “*se hubiera causado al animal la*

del precepto se exigía aún el enseñamiento, se impedía que dicha circunstancia se pudiera subsumir en el tipo. Prosigue incidiendo en la idea que expone la Sentencia del Juzgado de lo penal nº 1 de Vinaroz, nº 33/2005 cuando se condena al autor del hecho a cinco meses de prisión por haber matado a su perro ahorcándolo con una soga y colgándolo de un árbol. Puede considerarse con ello que le había provocado a su animal padecimientos innecesarios, circunstancia ésta que debe ser entendida como ensañamiento, sin reparar en el hecho de que podría faltar el elemento subjetivo exigido por dicha circunstancia agravante.

¹²¹ RAMÓN RIBAS, E., “El maltrato de animales y la custodia de animales”, en QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Pamplona, 2010, pág. 298. Cita el autor la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, sección 1ª, 226/1997, de 24 de diciembre. También advierte el hecho del “deleite en hacer el mal o complacencia en los padecimientos causados voluntariamente, sin justificación alguna que no fuera el propio placer de hacer sufrir sin otro motivo”. Asimismo, al objeto de argumentar esta idea, cita la SAP de Valencia, Sección 3ª, 656/2000, de 9 de diciembre. Cfr. RÍOS CORBACHO, J.M., “Maltrato de animales: Sentencia del Juzgado de lo penal nº 5 de Bilbao (Bizkaia) nº 11/2013 de 17 de enero de 2013”, en *Revista Derecho Animal*, cit., págs. 7 y 8. A este tema el autor se refiere en la nota 14 de su trabajo.

¹²² DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademecum de Derecho penal*, 3ª ed., cit., págs. 154 y 155. LA MISMA., “Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal”, en DEMETRIO CRESPO, E., (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Teoría del Delito*, 2ª ed., Tomo II, Madrid, 2015, págs. 414 y 415.

¹²³ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 9ª ed., Valencia, 2015, pág. 138. Cfr. CUELLO CONTRERAS, J., y MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de Derecho penal. Parte General*, 2ª ed., Madrid, 2014, pág. 47. QUINTANAR DÍEZ, M., (Dir.), y ORTIZ NAVARRO, J.F., *Elementos de Derecho penal. Parte general*, Valencia, 2014, pág. 26 y 27.

pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal”, entendiendo de nuevo el paralelismo con el art. 149 CP en referencia al delito de lesiones en humanos. Creo que a los efectos de entender las circunstancias que advierten estas consideraciones en el Derecho penal deberíamos retrotraernos a las consideraciones que sobre este tipo de pérdidas o inutilidades de órganos se pueden encontrar en los comentarios que sobre este asunto se realizan a la hora de explicar tanto las pérdidas como las inutilidades de estos órganos principales en el ámbito de los delitos contra la salud en las personas¹²⁴.

Por último, el delito de maltrato se agrava en el caso de que *“los hechos se hubiesen ejecutado en presencia de un menor de edad”*; si bien es cierto, como estamos exponiendo desde el inicio de este comentario, el bien jurídico protegido, es el bienestar animal, en cuanto al daño que su visión le pueda afectar al menor de edad, en virtud de la satisfacción de intereses humanos y la relación antropocéntrica con los animales, debe afirmarse que estos intereses humanos vienen fijados, entre otros, por el sentimiento de amor y piedad por los mismos. En esta dinámica el legislador ha apuntalado tal cuestión en virtud de la compasión que podría poseer un niño y que agrava la consecuencia jurídica en virtud de la mayor vulnerabilidad de éste respecto de las personas mayores.

5.1.3. *El tipo cualificado*

En el art. 337.3 CP aparece el subtipo cualificado al establecerse la muerte efectiva del animal, supuesto por el cual se le podría imponer al sujeto activo la pena de prisión de seis a dieciocho meses de privación de libertad e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de los mismos. Este subtipo novedoso ha sido creado con el ánimo de agravar la muerte del animal con respecto a las lesiones del tipo básico, tal como se encontraba en el tenor literal del precepto con anterioridad a la reforma, dicha situación supuso cierto debate doctrinal al considerar dos cuestiones de amplio calado: la primera, es el hecho de dilucidar si la muerte del animal debe ser independiente al hecho del maltrato injustificado que expone como conducta típica el tipo básico del art. 337.1 CP; la segunda, si dicha muerte debe ir o no precedida de un sufrimiento innecesario, esto es, si debe tener como paso previo el ensañamiento mas allá de la propia muerte como condición objetiva de la aplicación de la agravante del art. 337.2 CP. Sobre la primera de las inquietudes, hay que indicar que la muerte del animal debe ser provocada por el maltrato injustificado ya que la conducta típica, que expone el nº 1 del precepto estudiado, es el modo claramente establecido por el legislador para provocar la cualificación penal por la defunción del animal¹²⁵.

¹²⁴ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 20, ed., cit., págs. 98 y 99.

¹²⁵ Cfr. CUERDA ARNAU, M^a.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV.,

La segunda de las inquietudes doctrinales presupone una contestación negativa. Si bien la reforma anterior, establecida por la LO 5/2010, ponía en plano de igualdad a través del maltrato injustificado, las lesiones y la muerte del animal con ensañamiento, la reforma propuesta por la LO 1/2015 separa categóricamente, primero, dicha circunstancia agravante como uno de los subtipos agravados del tipo básico y, por otro lado, lleva a otro tipo cualificado (art. 337.2 CP) la muerte ya que queda expuesto, de manera nítida, que el legislador ha pretendido que la muerte del animal sea ajena al ensañamiento y, por tanto, pudiese ocurrir que de producirse el fallecimiento, independientemente de que fuese con sufrimiento o no, podría castigarse de manera autónoma a través del subtipo cualificado examinado la muerte del no humano. Esta circunstancia hace que se puedan castigar aquellas conductas de los cazadores que al terminar su temporada deportiva, ante su innecesaria sacrificio, a través de tiros o de ahorcamiento, a los galgos o podencos que poseen¹²⁶.

5.1.4. *El tipo atenuado*

El art. 337.4 CP acoge un subtipo atenuado que, a modo de cajón de sastre, incluye la falta que con anterioridad aparecía en el art. 632 CP¹²⁷. En este precepto aparecen, fundamentalmente, los hechos que queden fuera de los apartados anteriores ya comentados. Este delito conllevará una pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la propia tenencia de animales, excluyendo la pena de prisión. No obstante, debe hacerse cierta alusión en este ámbito al hecho de tomar partido en la polémica acerca de si la publicidad, “espectáculo no autorizado”¹²⁸, es un elemento que depende siempre de la tipicidad o si solo se requiere cuando el maltrato no grave se produce en un animal no doméstico. En este sentido, la doctrina, ampliamente difundida, entiende que esa expresión acota el ámbito de aplicación del tipo para el supuesto de animales no domésticos: la tutela frente al maltrato cruel de éstos sólo sería eficaz cuando dichos malos tratos tuvieran lugar en tales espectáculos¹²⁹.

Comentarios a la reforma del Código Penal, cit., pág. 1034. La autora señala que castigar la muerte del animal por otro medio que no fuese la del maltrato injustificado, daría lugar a soluciones incompatibles con nuestra forma de vida.

¹²⁶ *Ibid.*, págs. 1034 y 1035. Advierte que la mayoría de la doctrina se inclinaba por exigir que la muerte se cause infligiendo al animal sufrimientos innecesarios, lo que conduciría a excluir del delito los casos de muerte instantánea, conducta que se reconducía a la falta del art. 632.2 CP o, en todo caso, a la falta de daños del art. 625.1 del mismo cuerpo legal como expresamente expone la SAP de Valencia 127/2009 de 26 de febrero.

¹²⁷ Un desarrollo más amplio sobre este precepto puede observarse en HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., págs. 137 y ss.

¹²⁸ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 20ª ed., cit., pág. 519. El autor se refiere a la exclusión del ámbito penal de las “corridas de toros”, a pesar de suponer un evidente maltrato cruel del animal, que se encuentra autorizado legalmente, no así, por ejemplo, las peleas de gallos o de perros.

¹²⁹ HIGUERA GUIMERA, J.F., “Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995”,

5.2. Art. 337 bis CP

Art. 337 bis: “*El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado primero del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida e integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales*”.

Sin lugar a dudas, el abandono y la pérdida de perros y gatos constituyen el principal problema de bienestar de los animales de compañía en nuestro país. En 2014 fueron recogidos 106.781 perros y 33.410 gatos sobre una muestra de más de 200.000 animales abandonados, entendiendo que las principales razones del abandono pueden ser: factores económicos (16 %), camadas indeseadas (13%), comportamiento del animal (12 %), pérdida de interés por el animal (9%) y fin de la temporada de caza (9%), otras (41%)¹³⁰.

Lo primero que hay que señalar sobre el precepto es que se trata de una referencia absolutamente nueva en cuanto al delito, si bien tiene su precedente en la falta de abandono de animales que aparecía con anterioridad a la reforma 2015¹³¹, en la

Actualidad Penal, 17 (1998), pág. 349. GARCÍA ALBERO, R., “Falta contra los intereses generales”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.) y MORALES PRATS, F., (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, 5ª ed., Pamplona, 2005, pág. 2218. Entiende que la necesaria falta de autorización del espectáculo al que alude la falta, en caso de animales no domésticos, trata de compatibilizar el alcance de la prohibición con la multiplicidad de fiestas tradicionales que en nuestro país giran en torno del dolor, o al menos, del estrés del animal. COBO DEL ROSAL, M., y QUINTANAR DÍEZ, M., “Falta contra el medio ambiente y falta del maltrato de animales”, COBO DEL ROSAL, M., (coord.), *Derecho Penal español. Parte Especial*, 2ª ed., Madrid, 2005, pág.1216. Señalan que resultan acertadas las críticas que entienden que este último término valorativo permite dejar fuera del ámbito de protección supuestos en los que el animal no es doméstico y el maltrato se produce fuera de un espectáculo, con lo que de incoherente pueda tener, por ejemplo, maltratar a un caballo fuera de un espectáculo, incluso hasta matarlo, pero no poder maltratar a un canario por ser doméstico, posición a la que se alude en las SAP de Segovia de 15 de septiembre de 1998, SAP de Cáceres de 27 de octubre de 2000 y SAP de Almería de 16 de mayo de 2003. Cfr. CUERDA ARNAU, M^a.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., págs. 1035 y 1036.

¹³⁰ Cfr. <http://www.fundacion-affinity.org/observatorio/infografia-estudio-de-abandono-y-adopcion-2015>, págs. 1 y ss. Citado el día 9 de mayo de 2016. Las cifras correspondientes a 2013 no difieren de forma significativa de las de años anteriores. El abandono se confirma una vez más como un problema estructural, que demanda una mayor intervención y cooperación de todos los agentes, públicos y privados, implicados en su prevención. Los datos son escalofriantes, es más, puede indicarse que ya en 2013 se establecía la cifra de que cada tres minutos se abandonaba un animal. En este sentido véase, <http://www.abc.es/natural-vivirenverde/20130705/abci-abandono-mascotas-verano-201307051309.html>, Citado el 9 de mayo de 2016. RIVAS, T.G., “Madrid abandona 20.000 animales al año”, http://www.abc.es/espana/madrid/abci-madrid-abandona-20000-animales-201601162215_noticia.html, Citado el día 9 de mayo de 2016. Se indica en este artículo que según la asociación FAPAM (Federación de Asociaciones Protectoras y de Defensa Animal de la Comunidad de Madrid) que la cifra de abandonos podría ascender a 300.000 ejemplares, quedando a su suerte solamente en la Comunidad de Madrid unos 20.000. Desde 2006 ha aumentado un 20% el número de animales recogidos, creciendo este dato de las adopciones en un 54%. Otro número a resaltar es el de 681 que fueron los procedimientos judiciales abiertos durante el año 2014.

¹³¹ Igualmente, hay que llamar la atención sobre el hecho de que al mismo tiempo que el abandono se tipifica como delito, también pasa a ser una infracción leve cuando el abandono ponga en peligro la vida del

que se encontraban “Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad serán castigados con la pena de diez a treinta días” y, junto a éste, en el art. 631.2 CP¹³² en referencia a “*animales feroces o dañinos*”¹³³. Este último precepto se incluyó en el texto punitivo a través de la reforma operada por la LO 15/2003 cuyo tenor literal decía que se castigaría con una multa de 20 a 30 días a los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar un mal. Fue denominada como “maltrato por desinterés”¹³⁴ donde se recogía un delito de peligro para el bien jurídico protegido, en virtud de su consideración para la doctrina mayoritaria, como es el bienestar animal del animal doméstico, ilícito que se consuma con el abandono que ponga en peligro su vida o integridad.

Tras su paso por el Senado en esta última reforma, el precepto quedó restringido al abandono de animales domésticos o amansados, como apuntó la Enmienda 1002 GPP, con riesgo para su vida e integridad¹³⁵. Llegados a este punto hay que conceptualizar el abandono. En virtud de lo establecido por la Real Academia Española de la Lengua, el vocablo “abandonar” puede entenderse como sinónimo de “desamparar”, o sea, “dejar sin amparo ni favor a alguien o algo que lo pide o necesita”¹³⁶. Así pues,

animal conforme al art. 37.16 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y que lleva aparejada una pena de sanción de multa de 100 a 600 euros. Cfr. MENÉNDEZ DE LLANO, N., “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, en http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo_penal.php, citado el día 22 de abril de 2015, pág. 8. La autora señala en la nota 5 de su trabajo que esta circunstancia agravante fue tomada del informe de 2013 del Observatorio Justicia y Defensa Animal al Proyecto de LO por el que se modifica la LO 10/1994, de 23 de noviembre, del Código Penal, presentado por el Ministerio de Justicia y que ya fue incorporada al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal.

¹³² El legislador introduce esta falta en la reforma del Código Penal de 2003 consciente del problema denunciado por asociaciones de animales ante el aumento de abandono de mascotas por sus dueños, muchos de ellos precedidos de maltrato o constitutivos de por sí de un maltrato cruel. En este sentido, REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 74. La autora detalla que en España fueron abandonados más de 110.000 perros en 2008, dándose el dato que solo en Andalucía el número de abandonos fue de 23.000, cifras tomadas de un estudio de la Fundación *Affinity*. A esta circunstancia se refiere en la nota número 112 de su trabajo.

¹³³ Véase de manera más amplia, GARCÍA ÁLVAREZ, P., y LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15-11 (2013), págs. 48 y ss.

¹³⁴ Frente al “maltrato por diversión” que sería tipificado en el art. 337 y 632.2 CP. Cfr. RÍOS CORBACHO, J.M., “Los animales como sujetos de Derecho penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español”, en www.unifr.ch/ddpl/derechopenal/articulos/pdf/Rios2.pdf (consultado el 9 de mayo de 2016), pág. 6. Cfr. REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 75.

¹³⁵ Cfr. CUERDA ARNAU, M^a.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1037.

¹³⁶ *Loc.cit.* Cfr. HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., págs. 140. La autora trae a colación la SAP de Segovia de 5 de marzo de 2007 que fue la primera condenatoria en virtud de este precepto. LA MISMA., “Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PÜSCHEL, A., (coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, cit., págs. 1114 y 1115. Véase con mayor amplitud,

el abandono es entendible, además de en un sentido activo u omisivo, bastando con que la conducta cause desamparo al animal. En consecuencia, se trata de dejar al animal o colocarle en situación de abandono por la acción directa; también expulsarlo, o por la omisiva¹³⁷, no acogerlo cuando se sabe donde se encuentra, e incluso no cumplir con las obligaciones básicas de alimentación, alojamiento y cuidado, siendo esta obligación legal y moral de todo propietario o poseedor como garante, esto es, darle la asistencia precisa para proteger su vida o su integridad¹³⁸.

Asimismo, como advierte cierto sector doctrinal, parece justificado reservar este ilícito para los casos en que el abandono representa un riesgo grave para la salud o la integridad del animal afectado, aunque definitivamente éstas no se produzcan al ser un tipo de mera actividad; se llega a esta conclusión porque parece sistemáticamente incoherente dar entrada en el mismo precepto a conductas tan dispares como el abandono con riesgo de muerte y el que solo irrogase un leve menoscabo para la salud del animal¹³⁹.

En el mismo sentido, se produce una modificación de la consecuencia jurídica en torno a un aumento de la actual falta al nuevo delito pues en la primera la multa será de 10 a 30 días, aumentando en la segunda, ya que se impondrá también una multa pero de uno a seis meses por lo que puede valorarse como muy positiva la imposición de la nueva pena y, por ende, nos encontramos ante una consecuencia más acorde con la ilicitud de la conducta típica, considerándose más grave al transformarse en delito que cuando se trataba de una mera falta del libro tercero.

Finalmente, hay que señalar que el contenido de la falta del art. 631.1 ya no se encuentra recogido por el Código Penal, pasando a calificarse como infracción leve de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana que también lleva aparejada una sanción de multa de 100 a 600 euros¹⁴⁰.

REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 75.

¹³⁷ Sin embargo, algunas de las conductas omisivas permitirán aplicar el más grave delito de maltrato por tratarse de hipótesis en que el riesgo se concreta en lesiones o en la muerte tras un continuado sufrimiento del animal que bien podría ser calificado de maltrato, como apunta la SAP de Valencia 419/2014, de 30 de mayo. Cfr. CUERDA ARNAU, M^a.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1038.

¹³⁸ HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., págs. 140. REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 75. Cfr. CUERDA ARNAU, M^a.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1037. Insiste en que el abandono puede producirse a través de una conducta activa, tristemente clásica en los periodos estivales, o por la total omisión de los demás elementales deberes de cuidado y atención a que está obligado quien tiene el animal bajo su dominio, como expone la SAP de Madrid 48/2011, de 15 de febrero cuyo supuesto fue el hecho en el que una perra delgada y sucia que carecía de las vacunas previstas en la normativa correspondiente, vivía en una terraza rodeada de excrementos y orines, además de carecer de un sitio donde resguardarse de las inclemencias del tiempo.

¹³⁹ CUERDA ARNAU, M^a.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1037.

¹⁴⁰ MENÉNDEZ DE LLANO, N., “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, cit., pág. 9. Citado el día 22 de abril de 2015.

5.3. *Otras novedades de la reforma: Arts. 33.4.c, 39.b, 83.1.6^a*

Desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas, la reforma también ha sido muy importante en torno al establecimiento de ciertas penas que no pueden pasar desapercibidas en este sucinto análisis sobre el nuevo Derecho penal de los animales.

A modo de novedad, se incluye en el texto punitivo la inhabilitación especial para la tenencia de animales como pena principal en el delito de malos tratos, en el de abandono de animales como pena menos grave (art. 33.3, f) y como pena leve (Art. 33.4, letra c) respectivamente. Debe traerse a colación el art. 45 CP por cuanto conceptúa que la nueva pena priva al penado de la facultad de ejercer tal derecho durante el tiempo que dure la condena, circunscribiéndose así al hecho de que el inhabilitado no puede, bajo ningún concepto, ocuparse, cuidar o tener bajo su dominio cualquier clase de animales, sean propios o ajenos. Sin embargo, deben apuntarse algunas cuestiones que no han quedado aún muy claras. De este modo, hay que señalar si la prohibición alcanza a la posibilidad de convivir con ellos¹⁴¹, el caso de que existan pequeños negocios cogestionados por la unidad familiar que frecuentemente comportan la convivencia con animales¹⁴². Por ello, se debe advertir que será suficiente con garantizar que quienes realmente tienen bajo su dominio al animal (cuidándolo y ocupándose de él) son personas distintas al condenado, siendo necesario que este último ofrezca tales garantías en el trámite de ejecución de sentencia¹⁴³. Del mismo modo, es importante indicar que dicha inhabilitación no nos obliga a transmitir la titularidad, en caso de que se mantuvieran con vida, de aquellos “objetos” del delito¹⁴⁴, pues lo único que es verdaderamente impuesto *ex lege* es que no pueda poseerlos durante el tiempo de la condena establecida.

Por su parte, el art. 83.1. 6^a, requiere “*participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares*”. Este precepto establece la condición de la suspensión de la pena al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando tal circunstancia resulte necesaria para evitar el peligro de la comisión de nuevos delitos, sin que pudieran, en ningún caso, imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados. Sobre esta clausula concreta, en el ámbito de los animales del

¹⁴¹ Pudiera ocurrir que el condenado viviera en familia con un perro, de alguno de los miembros de la misma, y no solo se le prohibiría a él la convivencia con el can, sino también al resto de su familia con lo que acaecería una situación bastante anómala de victimización secundaria. También se plantea la circunstancia de que aunque sean propiedad del condenado se encuentran al cuidado de otro miembro del grupo familiar como pudiese ser un hijo. Cfr. CUERDA ARNAU, M^a. L., “Inhabilitación especial “tenencia de animales” (Art. 39 B)”, en en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015, pág. 223.

¹⁴² Pueden entenderse ejemplos como las granjas, la cría caballar, criaderos de perros u otras industrias agropecuarias donde existan viviendas para los trabajadores de dichas explotaciones.

¹⁴³ CUERDA ARNAU, M^a. L., “Inhabilitación especial “tenencia de animales” (Art. 39 B)”, en en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 224.

¹⁴⁴ *Loc.cit.*

art. 83.1 CP, debe apuntarse que se trata de las comparecencias personales del condenado en un lugar determinado, que el control del cumplimiento de la regla 6ª, junto con la 7ª y 8ª, o sea, la participación en programas formativos sobre la protección de los animales, o de deshabituación, así como la prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos, se encomendarán a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria¹⁴⁵; estos serán quienes deban informar al juez o tribunal de forma periódica sobre su cumplimiento y también su conclusión.

6. Aspectos jurisprudenciales

En los últimos tiempos, jueces y tribunales están aplicando con rigor las nuevas normas de protección frente al maltrato animal. Lejos quedan aquellos tiempos en los que la jurisprudencia menor intervenía en los asuntos de las faltas del art. 632 del Código penal de la democracia como aquella SAP de Segovia de fecha de 15 de septiembre de 1998 en la que resultara absuelta una persona que maltrató a un caballo hasta su muerte, puesto que éste no puede, según se apreciaba en el fallo, considerarse animal doméstico ni tampoco se realizó la acción en un espectáculo público que exigiera otrora aquel precepto¹⁴⁶; la SAP de Baleares de 24 de diciembre de 1997 en la que se definió el concepto de crueldad como la “complacencia en el sufrimiento o dolor del animal en forma gratuita e innecesaria”, o la de la Audiencia provincial de Sevilla de 12 de marzo de 1999 que suscitó mayores problemas al condenar como falta de daños un supuesto en el que el sujeto disparó con una escopeta sobre unas palomas que se encontraban en un inmueble ajeno, entendiendo aquel Tribunal que no se puede justificar la falta de malos tratos crueles en animales porque esta infracción exige relación directa con el animal, de modo que en este supuesto lo que hace el actor de manera concreta es causar un daño.

Por tanto, puede señalarse que, a través de estas últimas reformas en el ámbito del maltrato animal, los tribunales han aplicado con mucho más interés dicha normativa en aras de una mayor protección de los animales. Como muestra vamos a citar alguna casuística reciente que permitirá al lector hacerse una idea de la aplicación reciente de esta normativa jurídico-penal.

¹⁴⁵ CANO CUENCA, A., “Suspensión de la ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la de expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015, págs. 319 y ss.

¹⁴⁶ SEGRELLES DE ARENAZA, I., “Falta contra los intereses generales”, en COBO DEL ROSAL, M., (Coord.), *Compendio de Derecho penal español. Parte Especial*, Madrid, 2000, pág. 1164. El autor calificó la resolución de “lamentable” por el hecho de que era incomprensible la inexistencia de respuesta penal alguna ante el maltrato de un caballo; prosigue, indicando que si de lo que se trata es de evitar que la “fiesta nacional” pueda subsumirse en el tipo penal, deberían buscarse otras fórmulas para tipificar el maltrato de animales.

6.1. *Caso de los galgos ahorcados en Fuensalida*

La tragedia del galgo en España es una situación inconcebible en el espectro de los países civilizados. Se calcula que en España, cada año, unos 60.000 galgos son desechados por los cazadores una vez finalizada la temporada de caza. Se trata, sin lugar a dudas, de la raza canina más maltratada en nuestro país. En cuanto a las razones que se alegan para tal masacre, se argumentan las siguientes: a) por no haber sido buenos cazadores durante la temporada; b) por ser “viejos” (no más de cuatro años); c) por fracturas óseas; por síntoma de cansancio, de enfermedades como la erlichia y la filaria o por no poderlos mantener hasta la siguiente temporada de caza.

De esta forma, puede decirse que los canes de esta raza más afortunados son abandonados a su suerte cuando acaba la temporada. Muchos serán sacrificados “legalmente” y lo que es aún peor, otros serán ejecutados. Estos galgos desdeñados, en virtud de los criterios de sus amos, son juzgados a final de cada temporada, dividiéndose en galgos “limpios” (aquellos que se han portado bien y su sentencia de muerte será de un disparo) y “sucios” (los que no han sido eficientes en la caza, esto es, no corre bien la liebre, teniendo un final dramático como es la “pena” de ahorcamiento)¹⁴⁷.

El caso de la sentencia a comentar se ubica en la localidad de Fuensalida, en el que un cazador, al terminar la temporada de caza, decide poner fin a la vida de sus dos galgos, Iniesta (de 5 años) y Bola (de 22 meses), ahorcándolos y, posteriormente, enterrándolos en un paraje de dicha localidad. Esta Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Toledo de fecha 15 de octubre de 2013 (Procedimiento abreviado nº 9/2012) fue pionera al establecer con claridad que este tipo de actuaciones son constitutivas de delito, sin que el hecho de que un cazador mantenga que lo desconocía, lo realice sobre un animal de su propiedad, o que sea una costumbre arraigada en la zona, le exima a éste de responsabilidad penal y le conceda una especie de patente de corso, por lo que en este caso concreto se le impuso a dicho cazador la pena de 7 meses y medio de prisión con la inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, además de la inhabilitación especial por tiempo de dos años y un día para el ejercicio de la profesión, oficio, o comercio -relacionado con los animales-. Dado que era cazador con galgos, criador y distribuidor de dicha raza, así como presidente de la Asociación de Cazadores de Galgos de su localidad, dicha inhabilitación se extendía a que no cace con tales ejemplares, además de no poseer este tipo de animales, ni pueda comerciar con los mismos durante dos años, sin tampoco poder ejercer el cargo de Presidente, ni ningún otro cargo relacionado con la caza con este tipo de ejemplares. En esta

¹⁴⁷ Cfr. FANJUL, S.C., “La tragedia del galgo español”, *Diario El país*, de 12 de julio de 2012, http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/07/05/actualidad/1341511340_900436.html, citado el día 9 de mayo de 2016.

sentencia se rechazó el principal argumento de la defensa como fue el error de prohibición, si bien se aplicó la atenuante analógica de confesión (art. 21.4 y 7 CP), siendo rechazados las tres agravantes que se solicitaban: alevosía, abuso de superioridad y de confianza, ya que tal como está redactado el Código Penal, dichas agravantes solo pueden ser aplicadas cuando aparecen sobre las personas¹⁴⁸.

6.2. *El caso del caballo “Sorky das Pont”*

El de “Sorky”¹⁴⁹ fue uno de casos más distinguidos, tanto desde el punto de vista social como de la relevancia jurídica, al ser la primera sentencia en cuya ejecución ingresó el condenado en prisión por delito de maltrato animal para cumplir de forma efectiva la condena¹⁵⁰.

Los hechos se remitían a que en la tarde del día 30 de diciembre de 2012, un caballo menorquín, participaba en la carrera de Trot¹⁵¹ (trote enganchado) que se celebraba en el hipódromo de Manacor. El gran pecado de Sorky es que, frente a las reglas de la competición donde el animal solo puede trotar, él se inicio al galope por lo que fue descalificado junto a su conductor. Retirado de la carrera, Eugenio Sánchez, conductor de Sorky, se dirigió junto al caballo a su cuadra acompañado por, al menos, dos personas (el propietario oficial del caballo y E.S.M, socio oficioso de este mismo), al lugar precitado en el que se dio muerte al jamelgo golpeándolo en la cabeza repetidamente con un objeto contundente de madera hasta ocasionar su defunción, produciéndose una “muerte a palos” que fue de lo más angustiosa, no siendo inmediata, llegando a producir una larga agonía como expuso la jueza del juzgado nº 7 de lo Penal de Palma de Mallorca. Los acusados, después de la expiración del animal, permanecieron encerrados en dicha cuadra hasta que finalizaron las carreras; llegada la noche, los tres sujetos sacaron el cadáver del ejemplar fuera del hipódromo, trasladándolo a escondidas a una finca, propiedad de dicho conductor de Trot donde llegaron a ocultarlo durante varias horas, llevándolo después a

¹⁴⁸ GARCÍA VALLE, S., “Caso de los galgos ahorcados en Fuensalida, de nombre Iniesta y Bola, de 5 años y 22 meses. Sentencia 389/2013 de 15/10/2013, Juzgado de lo Penal nº 1 de Toledo, Procedimiento abreviado nº 9/2012. Magistrado: Ilmo. D. Carmelo Ordóñez Fernández”, *Revista Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/esp/page/2936/caso-de-los-galgos-ahorcados-en-fuensalida-de-nombre-iniesta-y-bola-de-5-anos-y-22-meses-sentencia--389or2013--de--15or10or2013--juzgado--de--lo--penal--n%C2%BA--1--de-toledo-procedimiento-abreviado-n%C2%BA-9or2012-magistrado-ilmo-d-carmelo-ordonez-fernandez>, págs. 2 y ss. Citado el día 9 de mayo de 2016.

¹⁴⁹ Sorky era un caballo nacional, de seis años de edad, criado en Menorca. Hijo de un semental estadounidense y de una yegua sueca, que había participado en más de un centenar de carreras y que acumulaba 24 victorias, circunstancia que generó más de 5.000 euros en ganancias de su propietario.

¹⁵⁰ Cfr. REY CERVÓS, M., “Muerte de Sorky das pont, posibles consecuencias jurídicas en el ámbito penal y en el ámbito deportivo”, *Revista de Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/esp/page/2404/muerte-de-sorky-das-pont-posibles-consecuencias-juridicas-en-el-ambito-penal-y-en-el-ambito-deportivo>, págs. 1 y ss. Citado el día 9 de mayo de 2016.

¹⁵¹ Se trata de una especialidad ecuestre en la que se realizan apuestas, consistente en carreras de coches con conductor y tirados por caballos, en la que los equinos no pueden pasar del trote. Cfr. http://www.federaciobaleardetrot.com/documentos/NUEVO_REGLAMENTO_DE_DISCIPLINA_DEPORTIVA.pdf. Citado el día 9 de mayo de 2016.

NATURA PARC¹⁵², lugar en el que con la presunta colaboración de los responsables de las instalaciones, se procedió al enterramiento ilegal del caballo sin dar parte del mismo a las autoridades competentes. Sin embargo, gracias a un periodista del Diario de Mallorca, que tuvo conocimiento del desgraciado hecho, aquellas se hicieron eco del mismo, mediante la Guardia Civil, personándose en las antedichas instalaciones, ordenando la exhumación del cadáver en la que se observó la muerte violenta que había tenido el equino.

En la fase de instrucción, los tres imputados cambiaron su declaración en repetidas ocasiones en la que se generaron importantes contradicciones sobre el hecho; el principal acusado, y posteriormente condenado, el conductor del caballo, intentó presentar la muerte del animal como un hecho “casual” fruto de la fatalidad ya que, según sus palabras, él “sólo quería corregirle”.

La sentencia tuvo el fallo siguiente: “que de conformidad con las partes, debo condenar y condeno al acusado E.S.M., como autor penalmente responsable de un delito de maltrato animal con resultado de muerte precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de ocho meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y a la de tres años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales; además al pago de costas procesales”.

Lo verdaderamente importante de esta resolución es la de la imposición de penas de prisión para este tipo de ilícitos, suponiendo un antes y un después en la encarnizada lucha contra el maltrato animal, pero sobre todo en el efectivo cumplimiento de la condena¹⁵³.

Muy interesante es el auto de ingreso en prisión, ya que la defensa del condenado solicitó al juzgado encargado de la ejecutoria, la suspensión del cumplimiento de la pena de prisión (al ser una condena inferior a dos años) y su posible sustitución por “trabajos en beneficio de la comunidad”. La acusación popular, representada por ABADA (Asociación Balear de Abogados por los Derechos de los Animales) se opuso tanto a la suspensión como a la sustitución de la pena privativa de libertad en virtud de sólidos argumentos: especial brutalidad de los hechos, alarma social creada, y necesidad de que las consecuencias de los actos fueran proporcionales a los mismos.

¹⁵² Finca en la que se ubica un conocido zoológico privado, así como una gran perrera que da servicio de recogida de animales a más de 40 municipios en Mallorca.

¹⁵³ MOLINA DOMÍNGUEZ, M., “Condena por la muerte del caballo “Sorky das Pont”. Comentario a la sentencia 173/2015, de 30 de abril, del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca, y del Auto de 21 de septiembre de 2015, del Juzgado nº 8 de Palma”, *Revista de Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/esp/page/4202/condena-por-la-muerte-del-caballo-%E2%80%9Csorky-das-pont%E2%80%9D-comentario-de-la-sentencia-173or2015-de-30-de-abril-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-7-de-palma-de-mallorca-y-del-auto-de-21-de-septiembre-de-2015-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-8-de-palma>, pág. 6. Citado el día 10 de mayo de 2016.

El Auto dictado por el Juzgado nº 8 de Palma de Mallorca puede considerarse como un innovación en el sentido de ordenar el efectivo ingreso en prisión del condenado por primera vez en España fundamentándose en los siguientes aspectos: a) la Juzgadora no comparte en absoluto el alegato de la defensa en cuanto al “arrebato” padecido por el penado ante los importantes intereses en juego en la carrera, ni que el reo apreciaba o quería a su caballo. La muerte de un caballo sano solo puede explicarse desde el menosprecio que por la vida del mismo poseía su dueño. Matándole, asimismo, con un método que le causó una lenta y angustiosa agonía, siendo maltratado injustificadamente e innecesariamente; b) La muerte atroz del animal en su propia cuadra del hipódromo es una aberración en el siglo XXI y la indignación ciudadana mallorquina está justificada y es legítima. Es por ello que la ejecución de la respuesta punitiva del Estado debe ponderar con especial interés el caso, no solo la reinserción social del delincuente, sino otros fines de la pena; c) Entre los principios que inspiran la ejecución penal, con las debidas garantías de seguridad jurídica, debemos citar la “efectividad”. Dicha situación significa que lo que se ejecuta ha de respetar lo fallado y ser enérgico si es preciso frente a la oposición del condenado y de terceros. En la práctica, el “automatismo” con el que se conceden los beneficios quiebra en muchas ocasiones este principio¹⁵⁴; d) Actualmente, el hecho de que el maltrato animal cause la muerte o lesiones es un acto punible, es de comprensión y constancia generalizada, y más aún en las condiciones que reunía el propietario de un caballo de carreras que competía en el hipódromo; por lo que por su experiencia y dedicación a este ámbito y por su cualificado conocimiento del mismo no podía desconocer la legislación que incide en la materia, que el maltrato es infracción penal desde hace años tipificado en el Código Penal con pena de prisión¹⁵⁵; e) Tampoco es la primera vez que el reo es condenado ante la jurisdicción penal, pues si bien su antecedente fue cancelado el 20 de junio de 2012, delinque nuevamente en diciembre de ese mismo año, evidenciando que la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que le fue impuesta entonces, se ha revelado absolutamente inútil para apartarlo del delito¹⁵⁶.

¹⁵⁴ La STS 949/2009 de 28 de septiembre indica que sin este principio rector “no solo se debilitaría el fin preventivo disuasorio de la pena establecida en la norma penal (perspectiva de la prevención general negativa), sino que generaría en el ciudadano cumplidor de la Ley una sensación de desprotección y desasosiego ante ciertos hechos delictivos, sensación que derivaría en la pérdida de confianza en la intervención estatal frente al desarrollo de conductas delictivas consideradas socialmente como graves (perspectiva la prevención general positiva), además de quebrar el fin de prevención especial de la pena (evitar la reiteración en el delito y procurar la reinserción social). Esto aparece en el fundamento 2º de la ejecutoria 0001662/2015 del Juzgado de lo Penal nº 8 de Palma de Mallorca.

¹⁵⁵ Por tanto, en sus condiciones personales y en lo que resulta del conocimiento de la generalidad de las personas, se ha demostrado en el condenado plena indiferencia a lo que es delito y no recientemente sino desde hace años. Cfr. MOLINA DOMÍNGUEZ, M., “Condena por la muerte del caballo “Sorky das Pont”. Comentario a la sentencia 173/2015, de 30 de abril, del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca, y del Auto de 21 de septiembre de 2015, del Juzgado nº 8 de Palma”, *Revista de Derecho animal*, cit., pág. 8. Citado el día 10 de mayo de 2016.

¹⁵⁶ La jueza en este Auto entiende que aún cuando el antecedente es cancelable, puede tenerse en cuenta

La jueza dispuso denegar todo beneficio suspensivo vía arts. 80 y 84 CP –tras la reforma de la Ley orgánica 1/2015 y 2/2015-, de 30 de marzo- y todo beneficio suspensivo o sustitutivo vía arts. 80 y 88 CP anteriores a la reforma, por lo que el penado debería cumplir la pena de ocho meses de prisión e ingresar en el centro penitenciario.

Sin embargo, no duró mucho la alegría de aquellos que reivindican que este tipo de ilícitos debe tener su punto final con la pena de prisión; con todo, la Audiencia Provincial de Baleares ordenó la puesta en libertad con la condición de que el otrora encarcelado siguiera un programa de protección de animales. Dicha Audiencia justificó su decisión atendiendo a determinados argumentos e indicando que, pese a compartir plenamente las valoraciones sobre el rechazo social que genera la conducta, las argumentaciones para mantener al conductor de Trot en prisión no “pueden venir guiadas por razones de prevención general positiva”. Igualmente, reprueba el tribunal que no se tuvieran en cuenta las circunstancias personales y familiares del reo, puesto que cuidaba a su madre con demencia senil y señala que la gravedad del delito ya fue ponderada por el legislador al establecer las penas que corresponden, por lo que la decisión de suspender o no la ejecución del encarcelamiento “no puede suponer la realización de un nuevo juicio de gravedad”¹⁵⁷.

6.3. *Caso de la pony hembra de Murcia*

La sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Murcia sentenció el caso de la pony hembra que acaeció en la pedanía de La Arboleja.

En virtud de los hechos probados, puede decirse que el sujeto acusado, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en posesión de una pony hembra de color cobrizo circulando en el mes de enero de 2012 por el Carril de Escuela de la Pedanía de la Arboleja, haciéndole transportar un carro con una carga pesada a consecuencia de lo cual, el animal cayó al suelo, extenuada, sangrando por el hocico y con yagas en la cara producidas por el correaje que se le había colocado. Para conseguir que se levantara, el acusado comenzó a golpearle de manera insistente, propinándole golpes y patadas hasta conseguir que se pusiera en pie, sin permitirle descansar ni tampoco proporcionarle agua, provocándole al animal heridas ulcerosas en lomo y patas. Sobre las 18.00 horas del día 26 de mayo de

para valorar la peligrosidad criminal que como juicio de futuro es un concepto criminológico que también puede nutrirse de los hechos declarados probados en sentencias aunque hayan dado lugar a antecedentes penales ya cancelados, salvo los supuestos de sentencias dictadas contra menores. Imponerle ahora idéntica pena en sustitución de la pena de prisión sería garantizar de manera absurda, ilógica y contraproducente, un beneficio que le evite la pena de prisión impuesta en firme y con su expresa conformidad. En este sentido, la argumentación de la Juez del Juzgado de lo Penal nº 8 de Palma de Mallorca en el fundamento 2º de la Ejecutoria 0001662/2015.

¹⁵⁷ Cfr. *Diario El País*, de 4 de diciembre de 2015, “Excarcelado el condenado por matar a su caballo a palos”, http://politica.elpais.com/politica/2015/12/04/actualidad/1449230362_842790.html. Citado el día 10 de mayo de 2016.

2012, el acusado circulaba por la calle de La Mota de la misma pedanía y con el mismo animal, interiormente enganchado a un carro de hierro; ello le generó, como consecuencia de la pesada carga, un desplome al suelo, volviendo a golpearle y a darle tirones de la riendas para que se levantara, circunstancia esta que le provocó diversos daños y tan solo se pudo levantar cuando un vecino le proporcionó agua a dicho animal. En otra ocasión, a las 16.00 horas del día 4 de junio del mismo año, también en la precitada pedanía, volvió el acusado a aparecer con una yegua blanca que presentaba heridas sangrantes en las piernas debido a que arrastraba un carro metálico que le provocaba tan nefastas consecuencias. Dicho sujeto abandonó al animal el mismo día, tras haber sido objeto de requerimiento por parte de los agentes de la Guardia Civil para que se presentara en las dependencias policiales, dejando a la yegua en un terreno sito en el carril de los Repines junto con otros animales (4 borregos, varios patos, gallinas y un cerdo), que no tenían ni comida ni agua¹⁵⁸.

Ambos animales tuvieron la “suerte” de que fueran objeto de depósito judicial nombrando como depositario a la Asociación Garrofet de Tarragona; se las trató de las lesiones a dichos caballos con curas diarias. El dueño de los animales fue condenado por un delito continuado de maltrato de animales en virtud de los preceptos 337 y 74 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de ocho meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de los mismos por un plazo de tres años y costas. Asimismo, se acordó la suspensión de la sentencia hasta dos años, supeditándose a que el penado no volviera a delinquir en ese periodo de tiempo.

7. Conclusiones

Como ya hemos expuesto a través de las páginas de este trabajo, a lo largo de la historia legal, cada ampliación de derechos fue primeramente impensable; por su parte, la independencia de los subyugados o la extensión de los derechos civiles a los afroamericanos, a las mujeres e incluso a los niños fueron, una vez rechazadas por las autoridades y por sus intelectuales, estimadas como irracionales: un desbarajuste.

¹⁵⁸ El acusado había adquirido los animales careciendo de la correspondiente documentación, no habiendo acudido a las revisiones veterinarias, ni proporcionándole la documentación necesaria para los mismos, además de presentar: ulceraciones en extremidades anteriores y posteriores, ulceraciones en lomo y axilas provocadas por arneses inapropiados, alopecias costrosas en el rostro, cuello y en la región mandibular provocadas por golpes, sarna por todo el cuerpo por deficiencia higiénico-sanitaria, así como la mala alimentación, deshidratación, inflamación del vientre y deficiencias en los cascos. Particularmente, la pony hembra tenía una ceguera importante en el ojo izquierdo por lo reiterados golpes ocasionados en la cabeza de los que había sido víctima. Esta descripción se observa en los Hechos Probados de la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 comentada.

Para la abolición de la esclavitud se requería la circunstancia de “el derecho a tener derechos” y se demandaba también un esfuerzo político para modificar las leyes que rechazaban esos derechos. Para liberar a la naturaleza, estableciendo un paralelismo con los animales, de esta condición de sujeto sin derechos o de considerarse como un simple objeto de propiedad: para ello sería necesario un considerable esfuerzo desde el punto de vista político que reconociera a dicha Naturaleza como sujeto de derechos; se trataría de un voluntad que tendrán que vencer sobre todos los pensamientos intelectuales de aquellos que se oponen al cambio.

La Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal ha configurado un nuevo panorama muy mejorado del tratamiento del maltrato animal en toda su extensión dentro del ámbito jurídico-penal. Dicha reforma era absolutamente necesaria. De esta manera, nos encontrábamos ante un escenario en el que se estaban dando “palos de ciego” a través de diversas reformas que venían acaeciendo en los últimos años y que no daban una respuesta correcta ante las necesidades que se cernían, sobre el tema objeto de examen, en nuestra sociedad. Esta reforma puede calificarse de “muy decente” en lo que se refiere a las novedades en alusión a lo referido a los animales domésticos; si bien es cierto que no se debe cantar victoria en esta cuestión, debe entenderse como un punto y seguido en el devenir de la normativa penal sobre este asunto: queda mucho camino por recorrer.

Una de las cuestiones fundamentales, base para la consideración del maltrato animal, es la consideración de que poseen derechos subjetivos. Se ha criticado en sobremanera la tesis animalista a la que se le acusa de poner en plano de igualdad los derechos de los animales y las personas. De esta manera, el moderno animalismo no minimiza las obvias diferencias que existen entre los animales humanos y los no humanos, todo lo contrario: los animales no pueden desplegar derechos políticos, ni civiles, por lo que a la hora de hablar de los derechos de los animales han de establecerse los realmente notables. Para evidenciar que el tratamiento no puede ser al unísono deben diferenciarse al intuirse que los no humanos poseen una reducida percepción de las cosas, poseen exiguos recuerdos del pasado y carencia de planes de futuro, aspectos estos que generan una desigualdad manifiesta entre ambas especies. En suma, este movimiento rechaza considerar a los hombres como únicos titulares posibles de derechos, pese a que no dicen que las vidas de ambas especies sean de igual valor o que los intereses de humanos y de animales no humanos sean de idéntica importancia, si apunta a que existe cierto punto de encuentro, en referencia a sus intereses, entre ambos seres: el dolor físico. Esos intereses deberían atenderse por igual y no diferencia a estos seres inferiores en beneficio de los humanos. En definitiva, que los animales no humanos, que pudieran llegarse a entender como destinatarios de deberes jurídicos, no tiene por qué entenderse como titulares de derechos subjetivos pero si como titulares de la capacidad de sufrimiento que hará poner la piedra fundamental

donde descansará la nueva ideología del maltrato animal en el escenario jurídico-penal.

Quizá deba aludirse más a luces que a sombras; sin duda, en función de ciertos claros representados por la inclusión de novedosos aspectos: el tipo básico con una mayor pena y el establecimiento de unos subtipos agravados donde se equipara estos ilícitos al delito de lesiones humanas, al determinarse ciertos parámetros similares; igualmente, la introducción de la conducta de explotación sexual. Esta circunstancia era indispensable porque en la mayoría de los países de nuestro entorno, así como en los más avanzados, en materia de Derecho animal, estos contienen previsiones legales que proscriben toda clase de abusos sexuales a los animales, refiriéndose también a toda acción que suponga la utilización de dichos seres no humanos con fines sexuales.

De muy positiva debe valorarse la ampliación del concepto de animal doméstico como objeto material del delito; si bien todo gira alrededor de una visión antropocéntrica en dicha temática que sigue encontrándose acorde con la valoración del bien jurídico protegido en el ámbito del Derecho penal: la satisfacción de intereses humanos. No obstante, tan conceptualización debe ir dejando paso a un reconocimiento propio de los animales, al considerar que lo que se protege, en definitiva, es el bienestar animal. De esta forma, se da un paso de gigante para que en un futuro, no muy lejano, a los animales se le reconozcan ciertos derechos. Bajo estas circunstancias, también debe ser valorado muy positivamente el incremento de penas, aunque es cierto que, al no ser el perfil habitual del maltratador de animales el del delincuente habitual, no es del todo fácil que con las penas establecidas (menos de dos años de privación de libertad) el autor del ilícito vaya directamente a prisión. De manera acertada, el legislador ha incluido una medida como es la participación en programas de protección de los animales, propia para garantizar la suspensión de la condena impuesta, como fehacientemente se advierte en el art. 83.1.6 CP.

En referencia a la Jurisprudencia, parece que las sentencias, tanto de tribunales mayores como menores, se están haciendo eco del clamor popular a través del vehículo que representa la tipificación de estos ilícitos. Tanto es así, que empiezan a encontrarse sentencias condenatorias que incluso están permitiendo que los maltratadores crueles de estos seres vivos den con sus huesos en prisión, solución necesaria por la total impunidad que acaecía antes de las últimas reformas del texto punitivo.

En consecuencia, se trata de una reforma, en lo que al asunto de los animales se refiere, positiva en general y que no deja de ser un anhelo para, en breve, encontrar la mejor versión del legislador en dicha temática: un Derecho penal de los animales de futuro que pasa irremediabilmente por encontrar el camino en el que se considere al ser no humano como sujeto propio de derechos o, al menos, que se establezca un estatus jurídico propio que lo identifique como ser vivo con ciertos derechos.

Sin duda, con esta última reforma, se ha iniciado un *iter* y, poco a poco, estoy convencido de que muy pronto se observarán los resultados.

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M., “Delitos contra los recursos naturales”, en TERRADILLOS BASOCO, J., M., (Dir.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Derecho penal. Parte especial (Derecho penal económico)*, Tomo IV, 2ª ed., Madrid, 2016.
- ACOSTA, A., “Los grandes cambios requieren esfuerzos audaces”, en ACOSTA, A., y MARTÍNEZ, E., *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*, Quito, 2009.
- ALONSO, E., “El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres “sensibles (sentientes)” a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en FAVRE, D., y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015.
- BAUCELLS LLADÓS, J., “Comentarios relativos a la ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, en CÓRDOBA RODA, J., y GARCÍA ARÁN, M., *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Tomo I, Madrid, 2004.
- BENITO, F., “Un perro recibe 11 puñaladas en una asociación canina de Murcia”, en Diario de Mallorca, de 11 de noviembre de 2015. <http://www.diariodemallorca.es/sucesos/2015/11/11/perro-recibe-11-puñaladas-asociación/1070124.html>.
- BENTHAN, J., *Introducion to the Principles of Morals and Legislation*, London, 1970.
- BERNALDO DE QUIROS, C., *Los procesos contra las bestias, en Alrededor de los delitos y las penas*, Madrid, 1904.
- BERNALDO DE QUIROS, C., *Colonización y subversión en la Andalucía de los s. XVIII-XIX*, Sevilla, 1986.
- BERNALDO DE QUIROS, C., *Bandolerismo y delincuencia subversiva en la Baja Andalucía*, Sevilla, 1992.
- BLASCO, A., *Ética y bienestar animal*, Madrid, 2011.
- CABRERA CARO, L., “Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos”, *Anuario de los Derechos humanos*, vol.3 (2002).
- CAMM, T., y BOWLES, D., *Animal Welfare and the Treaty of Rome: Legal Analysis of the Protocol n Animal Welfare and Welfare Satandars in the European Union*, en 12 (2) Journal of Environmental Law, 2000.
- CANO CUENCA, A., “Suspensión de la ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la de expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015.
- CARSON, J., “Nueva Zelanda reconoce legalmente los animales como seres sensibles”, Cfr. <http://www.stuff.co.nz/nelson-mail/68363264/new-zealand-legally-recognises-animals-as-sentient-beings>. Citado el día 25 de abril de 2016.
- COBO DEL ROSAL, M., y QUINTANAR DÍEZ, M., “Falta contra el medio ambiente y falta del maltrato de animales”, COBO DEL ROSAL, M., (coord.), *Derecho Penal español. Parte Especial*, 2ª ed., Madrid, 2005.
- CONTRERAS, C., “Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el Derecho penal”, *Revista de derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/esp/page/4438/colombia-animales-como-seres-sintientes-protectidos-por-el-derecho-penal>. Citado el día 25 de abril de 2016.
- CUELLO CONTRERAS, J., y MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de Derecho penal. Parte General*, 2ª ed., Madrid, 2014.
- CUERDA ARNAU, Mª.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Dir.), GORRIZ ARROYO, E., y MATALLÍN EVANGELIO, A., (Coords.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015.

- CUERDA ARNAU, M^a. L., “Inhabilitación especial “tenencia de animales” (Art. 39 B)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015.
- CURIEL LÓPEZ DE ARCAUTE, A., y CELA RANILLA, A., “La taxonomía cromática de la criminología”, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4031764.pdf>, pág. 23. Citado el día 15 de octubre de 2016.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademecum de Derecho penal*, 3^a ed., Valencia, 2015.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal”, en DEMETRIO CRESPO, E., (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Teoría del Delito*, 2^a ed., Tomo II, Madrid, 2015.
- DESCARTES, R., *El discurso del método*, Madrid, 1979.
- DOMENECH PASCUAL, G., “La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar animal”, *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental*, 74 (2005).
- ESPINOSA, R.P., “Maltrato animal: En España queda todavía mucho trabajo por hacer en materia de protección”, en *diario ABC. Natural*, www.abc.es/natural/vivirenverde/abci-maltrato-animal-espana-queda-todavia-mucho-trabajo-hacer-materia-proteccion-201601022021_noticia.html. Citado el día 7 de abril de 2016.
- FANJUL, S.C., “La tragedia del galgo español”, *Diario El país*, de 12 de julio de 2012, http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/07/05/actualidad/1341511340_900436.html, citado el día 9 de mayo de 2016.
- FEINBERG, J., “Gli animali possono habere diritti?”, CATIGNONE, S., (Coord.), *Il diritti degli aniamli*, Bologna, 1988.
- FRANCIONE, G.L., “Personidad, propiedad y capacidad legal”, en CAVALIERI, P., y SINGER, P., (Dirs.), *El Proyecto “Gran Simio”. La igualdad más allá de la humanidad*, Madrid, 1998.
- GARCÍA ALBERO, R., “Falta contra los intereses generales”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.) y MORALES PRATS, F., (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, 5^a ed., Pamplona, 2005.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P., y LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15-11 (2013).
- GARCÍA VALLE, S., “Caso de los galgos ahorcados en Fuensalida, de nombre Iniesta y Bola, de 5 años y 22 meses. Sentencia 389/2013 de 15/10/2013, Juzgado de lo Penal nº 1 de Toledo, Procedimiento abreviado nº 9/2012. Magistrado: Ilmo. D. Carmelo Ordóñez Fernández”, *Revista Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/esp/page/2936/caso-de-los-galgos-ahorcados-en-fuensalida-de-nombre-iniesta-y-bola-de-5-anos-y-22-meses-sentencia--389or2013--de--15or10or2013--juzgado--de--lo--penal--n%C2%BA--1--de-toledo-procedimiento-abreviado-n%C2%BA-9or2012-magistrado-ilmo-d-carmelo-ordonez-fernandez>, págs. 2 y ss. Citado el día 9 de mayo de 2016.
- GREVEN, G., *Die Tierhaltung aus strafrechtlicher Sicht*, 1998.
- GUZMÁN DÁLVORA, J.L., “El delito de maltrato de animales”, en AA.VV., *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Prof. Dr. D. José Cerezo Mir*, Madrid, 2002.
- HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, Valencia, 2009.
- HAVA GARCÍA, E., “Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PÜSCHEL, A., (coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, Valencia, 2011.
- HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI (2011).

- HELIZALDE HEVIA, A., “Derechos de la naturaleza. ¿Problema jurídico o problema de supervivencia colectiva?”, en ACOSTA, A., y MARTÍNEZ, E., (comp.), *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*, Quito, 2009.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F., “Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995”, *Actualidad Penal*, nº 17 (1998).
- KANT, I., *Lecciones de ética*, Barcelona, 1988.
- KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
- KRIELE, M., “Gesetzliche Regelungen von Tierversuchen und Wissenschaftsfreiheit”, en HÄNDEL, U.M., (Coord.), *Tierschutz. Testfall unserer Menschlichkeit*, Frankfurt a. Händel, m., 1984.
- LAIMENE LELANCHON, L., “Leyes contra le maltrato animal en Francia y España”, *Revista de Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>. Citado el día 9 de mayo de 2016.
- MANRESA, A., “Un hombre ingresa en la cárcel por matar a golpes a su caballo”, en *Diario el País*, 21 de octubre de 2015, http://politica.elpais.com/politica/2015/10/21/actualidad/1445446664_560389.html. Citado el día 8 de abril de 2016.
- MANRESA, A., “Encarcelado un hombre que dejó morir de hambre a su perro en Palma”, en *Diario el País*, 28 de octubre de 2015. http://politica.elpais.com/politica/2015/10/28/actualidad/1446049202_612437.html. Citado el día 8 de abril de 2016.
- MANRESA, A., y PLANELLES, M., “Matar a un animal y dar con los huesos en la cárcel”, en *Diario El País*, 22 de octubre de 2015, http://politica.elpais.com/politica/2015/10/22/actualidad/1445513258_039425.html. Citado el día 8 de abril de 2016.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *La reforma del Código penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Madrid, 2015.
- MARTÍN-ARROYO, J., “Seis veterinarios y veintiséis cazadores detenidos por mutilar perros”, *Diario El País* de 13 de febrero de 2016, http://politica.elpais.com/politica/2016/02/13/actualidad/1455322674_086690.html. Citado el día 17 de febrero de 2016.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial*, 2ª ed., Valencia, 2005.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Coord.), *Derecho penal. Parte Especial*, 4ª ed., Valencia, 2015.
- MEJÍAS, J.J., “Derechos humanos y medio ambiente”, *Humana Iura*, 10 (2000).
- MENÉNDEZ DE LLANO, N., “La explotación sexual de animales en la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español”, en *Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/NML-Explotacion-sexual-CP.pdf>. Citado el día 7 de mayo de 2016.
- MENÉNDEZ DE LLANO, N., “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, en http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo_penal.php. Citado el día 9 de abril de 2016
- MOLINA DOMÍNGUEZ, M., “Condena por la muerte del caballo “Sorky das Pont”. Comentario a la sentencia 173/2015, de 30 de abril, del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca, y del Auto de 21 de septiembre de 2015, del Juzgado nº 8 de Palma”, *Revista de Derecho animal*,

- <http://www.derechoanimal.info/esp/page/4202/condena-por-la-muerte-del-caballo-%E2%80%9Corky-das-pont%E2%80%9D-comentario-de-la-sentencia-173or2015-de-30-de-abril-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-7-de-palma-de-mallorca-y-del-auto-de-21-de-septiembre-de-2015-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-8-de-palma>, pág. 6. Citado el día 10 de mayo de 2016.
- MORENO, M., “Condenan a un cazador a siete meses de prisión por ahorcar a dos de sus galgos”, en *Diario ABC Toledo*, <http://www.abc.es/toledo/ciudad/20131029/abci-condenan-cazador-siete-meses-201310291142.html>. Citado el día 8 de abril de 2016.
- MORIE, R., *Das Vergehen der Tierquälerei. Eine Strafrechtliche Untersuchung zu § 17 T über bes. Berücksichtigung staatsanwalts-schaftlicher und gerichylicher Strafakten aus Niedersachsen in der Jahren 1974-1981*. 1984.
- MOSTERÍN, J., “Animales con sentimientos”, *El País semanal*, núm. 1263, 1º de diciembre de 2000.
- MOSTERÍN, J., y RIECHMANN, J., *Animales y ciudadanos*, Madrid, 1995.
- MULÁ ARRIBAS, A., Derecho ambiental *versus* derecho animal, en FAVRE, D., y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., Valencia, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 9ª ed., Valencia, 2015.
- MUÑOZ LORENTE, J., “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos: o de cómo no legislar en Derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* (2007).
- MUÑOZ LORENTE, J., “La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato”, *La Ley Penal. Revista de Derecho penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 42 (2007).
- NÚÑEZ SÁNCHEZ, A.M., “La teoría del delito y las plantas”, *Revista La Garnacha*, nº 9 (1999).
- OCHOA DE OLANO, I., “Este perro es equiparable a un mueble según el código civil”, en *Diario Ideal de Granada* de 29 de octubre de 2015. www.ideal.es/sociedad/201510/29/este-perro-equiparable-mueble-20151029103634.html. Citado el día 7 de abril de 2016.
- OLLÉS PALMA, m., “Investigan la muerte de una yegua descuartizada en Lloseta”, en *Diario de Mallorca*, el día 5 de enero de 2016, <http://www.diariodemallorca.es/sucesos/2016/01/05/investigacion-muerte-yegua-descuartizada-lloseta/1083293.html>. Citado el día 7 de abril de 2016.
- OLMEDO CARDENETE, M., “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, en MORILLAS CUEVA, L., (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015.
- ORTS BERENQUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal (Parte General y Parte especial)*, Valencia, 2004.
- PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., “Sobre los derechos de los animales”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, VII (1990).
- PÉREZ-REVERTE, A., “Sobre perros e hijos de perra”, en *Perros e hijos de perra*, Barcelona, 2014.
- PÉREZ REVERTE, A., “Los perros del Pepé”, en *Perros e hijos de perra*, Barcelona, 2014.
- QUINTANAR DÍEZ, M., (Dir.), y ORTIZ NAVARRO, J.F., *Elementos de Derecho penal. Parte general*, Valencia, 2014.
- RAMÓN RIBAS, E., “El maltrato de animales y la custodia de animales”, en QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Pamplona, 2010.
- REY CERVÓS, M., “Muerte de Sorky das pont, posibles consecuencias jurídicas en el ámbito

- penal y en el ámbito deportivo”, *Revista de Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/esp/page/2404/muerte-de-sorky-das-pont-possibles-consecuencias-juridicas-en-el-ambito-penal-y-en-el-ambito-deportivo>, Citado el día 9 de mayo de 2016.
- REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, Granada, 2010.
- REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3850/el-delito-de-maltrato-a-los-animales-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-ley-organica-1or2015-de-30-de-marzo>, pág. 1. Citado el día 25 de abril de 2016.
- RÍOS CORBACHO, J.M., “Los animales como sujetos de Derecho penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español”, en *www.Unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/Rios2.pdf*. Citado el 21 de abril de 2016.
- RIOS CORBACHO, J.M., “Maltrato de animales: Sentencia del Juzgado de lo penal nº 5 de Bilbao (Bizkaia) nº 11/2013 de 17 de enero de 2013”, en *Revista Derecho Animal*, [http://www.derechoanimal.info/esp/page/2418/maltrato-de-animales-sentencia-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-5-de-bilbao-\(Bizkaia\)-n%C2%BA-11or2013-de-17-de-enero-de-2013](http://www.derechoanimal.info/esp/page/2418/maltrato-de-animales-sentencia-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-5-de-bilbao-(Bizkaia)-n%C2%BA-11or2013-de-17-de-enero-de-2013). Citado el día 9 de mayo de 2016.
- RIOS CORBACHO, J.M., “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal español (LO 1/2015), en <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Corbacho-Reforma.pdf>, (2015), pág. 3. Citado el día 12 de octubre de 2016.
- RIVAS, T.G., “Madrid abandona 20.000 animales al año”, http://www.abc.es/espana/madrid/abci-madrid-abandona-20000-animales-201601162215_noticia.html, Citado el día 9 de mayo de 2016.
- ROCA AGAPITO, L., “Algunas reflexiones sobre animales y Derecho penal. En particular el art. 631 del Código Penal, *Actualidad Penal*, nº 18 (2000).
- ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYNS, M.L., “Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía”, en AA.VV., *Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca*, Madrid, 2002.
- RÖCKLE, A.G., *Probleme und Entwicklungstendenzen des strafrechtlichen Tierschutzes*, 1996.
- ROUSSEAU, J.J., *Escritos de combate*, Madrid, 1979.
- RUIZ RODRÍGUEZ, L., “Posición y tratamiento de los animales en el sistema penal”, en AA.VV., *Los animales como agente y víctima de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre*, Barcelona, 2008.
- RUIZ VADILLO, E., “Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal”, *Cuadernos de documentación*, nº 13, Instituto Nacional de Prospectiva con la colaboración de la Secretaría de Estado para el desarrollo constitucional y el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.
- SAVATER, F., “¿Filantropía o zoofilia?”, *Revista de Libros*, nº 27 (1999).
- SEGRELLES DE ARENAZA, I., “Falta contra los intereses generales”, en COBO DEL ROSAL, M., (Coord.), *Compendio de Derecho penal español. Parte Especial*, Madrid, 2000.
- SERRA, J.I., “El abuso sexual de animales en Argentina”, *Revista Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/El-abuso-sexual-de-animales-en-Argentina.pdf>, págs. 1 y ss. Citado el día 9 de mayo de 2016.
- SERRANO MAILLO, A., *Enfoques críticos en la criminología* (2), UOC, Barcelona, pág. 2.

- [https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Criminologia/Teoria_criminologica_II_ES/Teoria_criminologica_II_ES_\(Modulo_2\).pdf](https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Criminologia/Teoria_criminologica_II_ES/Teoria_criminologica_II_ES_(Modulo_2).pdf), Citado el día 15 de octubre de 2016.
- SERRANO TÁRREGA, M., “El maltrato de animales en el Código Penal”, *La Ley*, 3 (2005).
- SERRANO TÁRREGA, M., “El maltrato de animales”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, número extraordinario 2 (2004).
- SHOPENHAUER, A., *El amor, las mujeres y la muerte*, Madrid, 1979.
- SHOPENHAUER, A., *Kleinere Schriften*, vol. III, Frankfurt, 1986.
- SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., Madrid, 2011.
- SOUTH, N., “Green Criminology: Reflections, Connections, Horizons”, en <https://www.crimejusticejournal.com/article/view/172/pdf>. *IJCJ&SD*, Vol. 3, nº 2 (2014), págs. 8 y 9. Citado el día 15 de octubre de 2016.
- TERRADILLOS BASOCO, J., “La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 63 (1981).
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2ª ed., Madrid, 1992.
- VERCHER NOGUERA, A., “La reforma introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre en materia penal ambiental o la exigencia de un reajuste inevitable”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 665 (2005).
- WHITE, R., and HECKENBERG, D., *Green Criminology: An Introduction to the Study of Environmental Harm*, Routledge, London, 2014.
- WHITE, R., and SOUTH, N., “The future of Green Criminology: Horizon scanning y climate Change”, https://asc41.com/Annual_Meeting/2013/Presidential%20Papers/White,%20Rob-South,%20Nigel.pdf. Págs. 2 y ss. Citado el día 16 de octubre de 2016.
- ZAPICO BARBEITO, M., “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal*, nº 25 (2011).